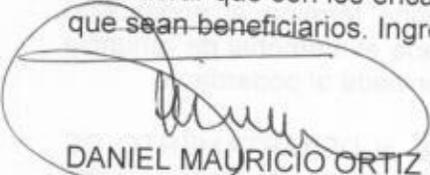




JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la accionada al contestar la demanda solicita la vinculación del MEN –FOMAG –FIDUPREVISORA, por considerar que son los encargados de reconocer y pagar las prestaciones de los docentes que sean beneficiarios. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR MARITZA PINZÓN CASTAÑEDA.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO	686793333003-2019-00261 -00
ACTUACIÓN	NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la entidad demandada propone como excepción previa la prevista en el art. 100 del C.G.P., la cual establece no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por lo que solicita la integración del contradictorio con el MEN –FOMAG –FIDUPREVISORA, por considerar que son los encargados de reconocer y pagar las prestaciones de los docentes que sean beneficiarios.

En este sentido, de los hechos narrados con la demanda y de las pruebas obrantes en el proceso, se observa, que en efecto el acto administrativo acusado, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a la demandante, fue expedido por la Secretaria de Educación Departamental, a nombre propio y en respuesta al derecho de petición presentado por la demandante, y no en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no tuvo participación directa o indirecta en la expedición del acto administrativo demandado.

De lo anterior se deduce que, en el eventual caso de accederse a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, sería el Departamento de Santander –Secretaría de Educación Departamental, y no el FOMAG, quien entraría a responder, por estar legitimada por pasiva, por ser la que expidió el acto administrativo demandado, ser la entidad empleadora de la demandante, ser descentralizada, con patrimonio propio y autonomía administrativa, lo que la hace tener capacidad para comparecer en el presente asunto.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada esta excepción, y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S)

RESUELVE

- Primero: NEGAR la solicitud de INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, presentado por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo: Reconocer Personería para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a la abogada VIVIAN XIMENA HOLUIN HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.182.672 y la

tarjeta profesional No. 117.160 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades conferidas (Fol. 128).

Tercero: Respecto a la solicitud presentada por la apoderada del Departamento de Santander (fol. 219), el despacho procede de conformidad con el artículo 76 inc. 4 del C.G.P., a Aceptar la renuncia del Poder, advirtiéndosele a la profesional del derecho, que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En consecuencia, por Secretaria, REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

7.51

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL Trece (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 21.

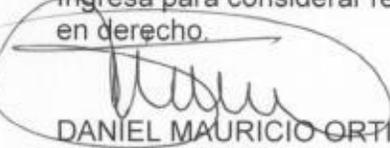
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretariog



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresó para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	OSCAR ALBEIRO JÁCOME GUTIÉRREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
RADICADO	686793333003-2017-00056-00
PROVIDENCIA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

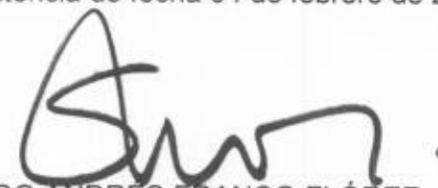
Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma (Fol. 696) se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1.811.568,40) MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandada y a cargo del demandante.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 04 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ANDRES FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL, 13 DE MAYO DE 2020 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE
SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION
EN **ESTADOS NO. 21.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO
EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M.
ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que revisado el expediente se observa, que con la prueba documental obrante es suficiente para proferir sentencia. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARÍA SOCORRO ARDILA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
RADICADO	686793333003-2019-00207-00
PROVIDENCIA	AUTO PRETERMITE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que con el material probatorio obrante en el expediente es más que suficiente para proferir sentencia de fondo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no existen pruebas periciales, ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito juez como director del proceso, considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior, en *pro* de aplicar las buenas y mejores prácticas jurídicas, para una pronta y cumplida justicia, toda vez, que el presente asunto trata de puro derecho, además salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a PRETERMITIR la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 21.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

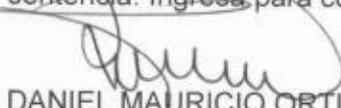
lgr

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que revisado el expediente se observa, que con la prueba documental obrante es suficiente para proferir sentencia. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

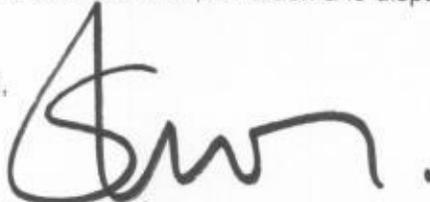
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ROSENDO CÓRDOBA PALACIO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
RADICADO	686793333003-2019-00167-00
PROVIDENCIA	AUTO PRETERMITE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que con el material probatorio obrante en el expediente es más que suficiente para proferir sentencia de fondo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no existen pruebas periciales, ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito juez como director del proceso, considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior, en *pro* de aplicar las buenas y mejores prácticas jurídicas, para una pronta y cumplida justicia, toda vez, que el presente asunto trata de puro derecho, además salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a PRETERMITIR la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

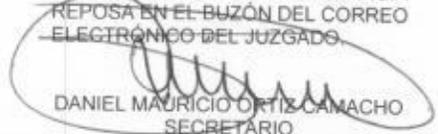

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LGV

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 21.**

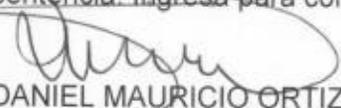
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que revisado el expediente se observa, que con la prueba documental obrante es suficiente para proferir sentencia. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

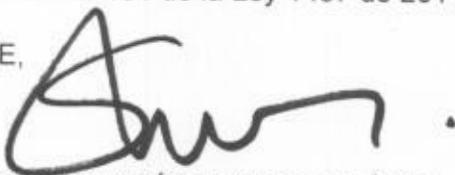
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ZULIMA IVETH ARIZA DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
RADICADO	686793333003-2019-00112-00
PROVIDENCIA	AUTO PRETERMITE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que con el material probatorio obrante en el expediente es más que suficiente para proferir sentencia de fondo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no existen pruebas periciales, ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito juez como director del proceso, considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior, en *pro* de aplicar las buenas y mejores prácticas jurídicas, para una pronta y cumplida justicia, toda vez, que el presente asunto trata de puro derecho, además salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a PRETERMITIR la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

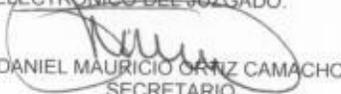
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL, 13 DE MAYO DE 2020 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE
SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION
EN **ESTADOS NO. 21.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO
EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M.
ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

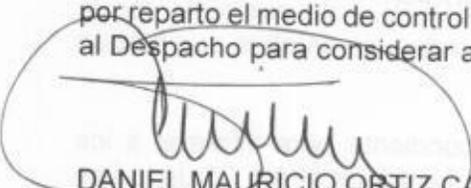

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

LVG



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOCORRO (SDER)
RADICADO	686793333003-2020-00075-00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito introductorio y los documentos que lo acompañan, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a ADMITIR para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada por el señor LUIS EMILIO COBOS MANTILLA quien en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró en contra del MUNICIPIO DE SOCORRO (SDER), por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos a "la defensa del patrimonio público, la seguridad pública, y los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna", consagrada en los numerales E, G y J del Art. 4 de la ley 472 de 1998".

En consecuencia, se

RESUELVE:

- Primero: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al (i) MUNICIPIO DE SOCORRO -SANTANDER, por intermedio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; (iii) al representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. El cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar.
- Tercero: Córrese traslado a la parte demandada, y a los demás intervinientes, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones previstas en art. 23 de la Ley 472 del 1998, solicitar pruebas, según lo dispone el artículo 22 Ley 472 del 1998.

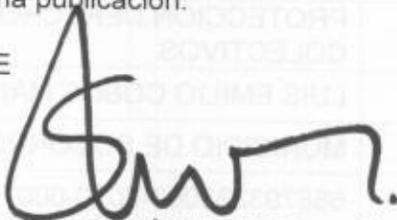
El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

RADICADO: 68679333300320200007500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOCORRO (SDER)

Por secretaría del Juzgado, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

- Cuarto: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE SOCORRO (SDER), para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.
- Quinto: POR SECRETARÍA elabórese el Aviso correspondiente para informar a los miembros de la comunidad la presente decisión, conforme el Art. 21 de la Ley 472 de 1998.
- Sexto: REQUERIR al accionante, para que una vez elaborado el aviso lo publique en un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz y allegue constancia de dicha publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

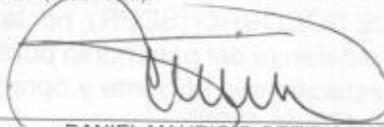


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

DMOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

Por anotación en ESTADO No. _021_ notifico a la(s) parte(s) el AUTO anterior, hoy 13 de mayo de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

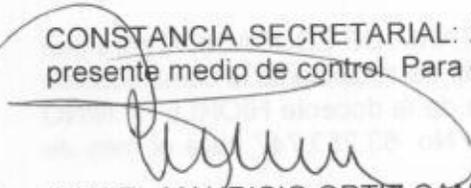


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Para decidir lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	HIORLETH NIÑO NAVARRO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
RADICADO	686793333003-2020-00067-00
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por HIORLETH NIÑO NAVARRO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

1. Notifíquese personalmente este auto: i) al Representante legal de La NACIÓN - MINISTERIO EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, ii) a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) Al señor Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar en la CUENTA CORRIENTE DE ORDEN NACIONAL PARA DEPÓSITOS JUDICIALES No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, como gasto ordinario del proceso, debiéndose anexar al expediente el respectivo comprobante de consignación, una (01) copia del mismo y dos (02) copias del auto admisorio de la demanda.
3. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a su disposición.

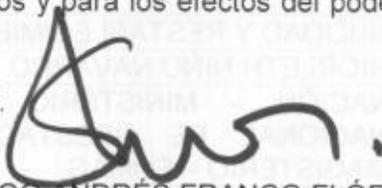
Por secretaría del Juzgado, remítaseles de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

RADICADO 68679333300320200006700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIORLETH NIÑO NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

4. OFICIAR:

- a. AI DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expidan, remita el comprobante de nómina de la docente HIORLETH NIÑO NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía No. 63.253.747 para el mes de mayo de 2018.
5. Reconózcase personería a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 7-8 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

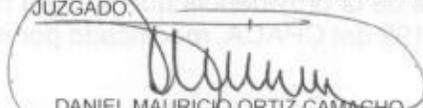

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL 13 DE MAYO 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS NO. 21.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN
LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M.
ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO,
CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL
JUZGADO.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Para decidir lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARÍA SMITH VELANDIA SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
RADICADO	686793333003-2020-00066-00
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por MARÍA SMITH VELANDIA SALAZAR, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

1. Notifíquese personalmente este auto: i) al Representante legal de La NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, ii) a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) Al señor Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar en la CUENTA CORRIENTE DE ORDEN NACIONAL PARA DEPÓSITOS JUDICIALES No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, como gasto ordinario del proceso, debiéndose anexar al expediente el respectivo comprobante de consignación, una (01) copia del mismo y dos (02) copias del auto admisorio de la demanda.
3. Córrase traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a su disposición.

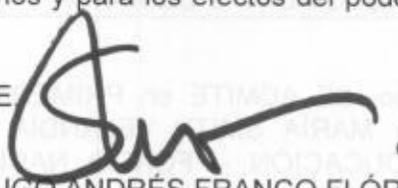
Por secretaría del Juzgado, remítaseles de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

RADICADO 6867933300320200006600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA SMITH VELANDIA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG.

4. OFICIAR:

- a. A la FIDUPREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita la certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la señora MARÍA SMITH VELANDIA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 28.254.219, las cesantías parciales solicitadas el 27 junio de 2018 y reconocidas mediante Resolución No. 1567 del 16 de agosto de 2018.
 - b. AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expidan, remita el comprobante de nómina de la docente MARÍA SMITH VELANDIA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 28.254.219 para los meses de septiembre y octubre del año 2018.
5. Reconózcase personería a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 7-8 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL 13 DE MAYO 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS NO. 21.

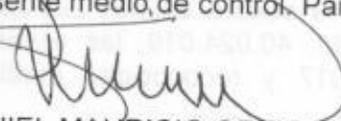
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN
LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M.
ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO,
CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL
JUZGADO.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Para decidir lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	GILMA LIZARAZO PINZÓN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
RADICADO	686793333003-2020-00065-00
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por GILMA LIZARAZO PINZÓN, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

1. Notifíquese personalmente este auto: i) al Representante legal de La NACIÓN - MINISTERIO EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, ii) a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) Al señor Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar en la CUENTA CORRIENTE DE ORDEN NACIONAL PARA DEPÓSITOS JUDICIALES No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, como gasto ordinario del proceso, debiéndose anexar al expediente el respectivo comprobante de consignación, una (01) copia del mismo y dos (02) copias del auto admisorio de la demanda.
3. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a su disposición.

Por secretaría del Juzgado, remítaseles de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

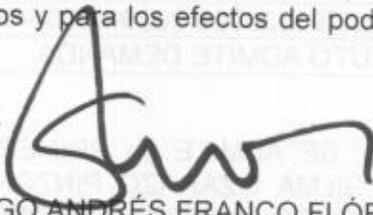
4. OFICIAR:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68679333300320200006500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA LIZARAZO PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG.

- a. A la FIDUPREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita la certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la señora GILMA LIZARAZO PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 40.024.019, las cesantías parciales solicitadas el 16 de noviembre de 2017 y reconocidas mediante Resolución No. 0342 de 01 de febrero de 2018.
- b. Al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expidan, remita el comprobante de nómina de la docente GILMA LIZARAZO PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 40.024.019 para los meses de enero, febrero y marzo del año 2018.
5. Reconózcase personería a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 7-8 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

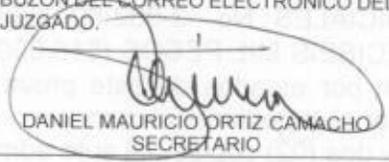

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL 13 DE MAYO 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS NO. 21.

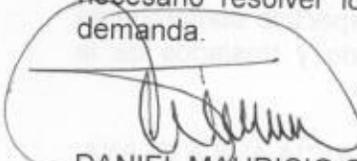
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN
LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M.
ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO,
CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL
JUZGADO.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WALTER PENILLA RODRÍGUEZ.
DEMANDADA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO	686793333003-2020-00076-00
ACTUACIÓN	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderada judicial por WALTER PENILLA RODRÍGUEZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, en consecuencia con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se

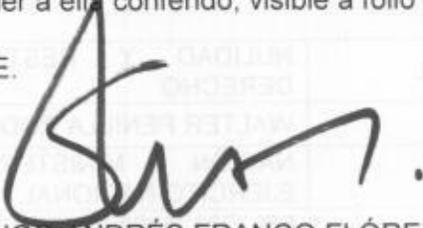
RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia (i) al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; (ii) al Representante del MINISTERIO PÚBLICO, y (iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- SEGUNDO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
- TERCERO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- CUARTO: ORDÉNASE a la parte demandada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
- QUINTO: Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018,

se fija la suma de DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$16.000), como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA CORRIENTE NACIONAL del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ -derechos, aranceles, emolumentos y costas -CUN, debiéndose anexar al expediente el respectivo comprobante de consignación y dos (2) copias del auto admisorio y traslados de la demanda.

SEXTO: Reconózcase personería a la Abogada CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.854, portador de la tarjeta profesional No. 216.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 6 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

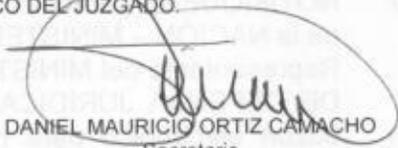

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

ÆÆI

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 13 DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 021.

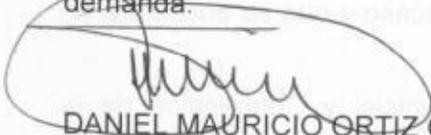
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDILMA MEDINA RUEDA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO	686793333003-2020-00063-00
ACTUACIÓN	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por EDILMA MEDINA RUEDA en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

1. Notifíquese personalmente este auto: i) al Representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) el señor Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

2. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a su disposición.

Por secretaría del Juzgado, remítaseles de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar en la CUENTA CORRIENTE NACIONAL BANCO AGRARIO No. 3-082-00-00636-6 denominada "C.S.J DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS, CUN", la suma de DIECISEIS MIL (\$16.000), según el acuerdo PCSJA10-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, como gasto ordinario del proceso, debiéndose anexar al expediente el respectivo comprobante de consignación y dos (02) copias del auto admisorio de la demanda.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

686793333003-2020-00063-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDILMA MEDINA RUEDA
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

4. Requierase a la parte demandada para que:

- En la contestación de la demanda, allegue "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

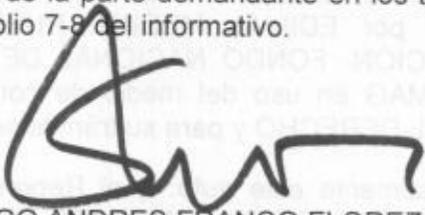
- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

- Oficiar a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la señora EDILMA MEDINA RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.437.707, solicitadas el 26 de julio de 2018 y reconocida mediante Resolución N° 1786 del 11 de septiembre de 2018.

- Oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, remita con destino a cada proceso, el comprobante de nómina de la señora EDILMA MEDINA RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.437.707, para el mes de noviembre de 2018.

5. Reconózcase personería a la abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portadora de la tarjeta profesional No. 112.907 como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 7-8 del informativo.

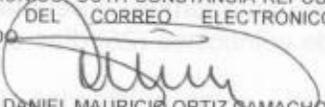
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 21.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VIA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL
JUZGADO

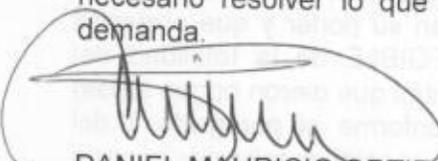

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERY DE TORCOROMA DELGADO CHAPARRO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO	686793333003-2020-00069 -00
ACTUACIÓN	ADMITE DEMANDA

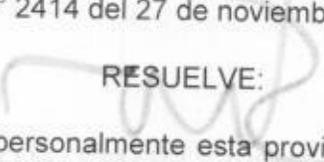
Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderada judicial por MERY DE TORCOROMA DELGADO CHAPARRO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

Por otro lado, en aras de impartirle celeridad al referenciado proceso, se procederá a OFICIAR al Departamento de Santander - Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) El comprobante de nómina de la docente MERY DE TORCOROMA DELGADO CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.891.733, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019.

Finalmente, se ordenará OFICIAR a La FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, de las cesantías parciales solicitadas en la siguiente fecha:

- a) MERY DE TORCOROMA DELGADO CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.891.733. Solicitadas el 24 de octubre de 2018 y reconocidas mediante Resolución N° 2414 del 27 de noviembre de 2018.


RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia (i) al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG; (ii) al Representante del MINISTERIO PÚBLICO, y (iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada

la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

TERCERO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ORDÉNASE a la parte demandada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

QUINTO: Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, se fija la suma de DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$16.000), como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA CORRIENTE NACIONAL del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ -derechos, aranceles, emolumentos y costas -CUN, debiéndose anexar al expediente el respectivo comprobante de consignación y dos (2) copias del auto admisorio y traslados de la demanda.

SEXTO: OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

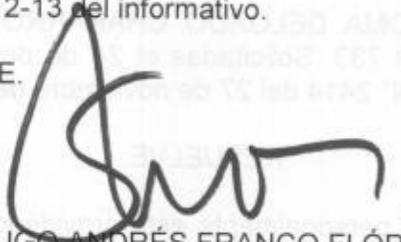
- a) El comprobante de nómina de la docente MERY DE TORCOROMA DELGADO CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.891.733, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019.

SÉPTIMO: OFICIAR a La FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, de las cesantías parciales solicitadas en la siguiente fecha:

- a) MERY DE TORCOROMA DELGADO CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.891.733. Solicitadas el 24 de octubre de 2018 y reconocidas mediante Resolución N° 2414 del 27 de noviembre de 2018.

OCTAVO: Reconózcase personería a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100, portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 12-13 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

FLB

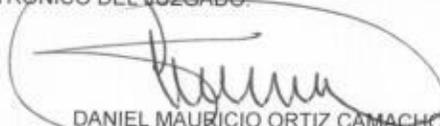
RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

686793333003-2020-00069-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
MERY DE TORCOROMA DELGADO CHAPARRO.
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SAN GIL

SAN GIL. 13 DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 021.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

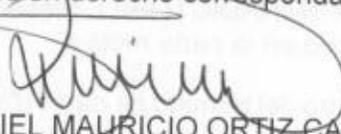


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la accionada al contestar la demanda solicita la vinculación de la Secretaría de Educación que profirió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías (Fol. 61-63). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HEIDY JOHANA PORRAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
RADICADO	686793333003-2019-00200-00
ACTUACIÓN	NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y REQUIERE.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la entidad demandada propone como excepción previa la prevista en el numeral 9 del art. 100 del C.G.P., la cual establece no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por lo que solicita la integración del contradictorio de la entidad territorial, por ser la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago una cesantía parcial.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

"Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra del fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a negar la integración del contradictorio solicitado.

Por otro lado, en aras de impartirle celeridad al proceso, se procederá a OFICIAR a La FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición las cesantías definitivas de la señora:

- a) HEIDY JOHANA PORRAS MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.469.915 solicitadas el 03 de agosto de 2015 y reconocidas mediante Resolución N° 1278 del 08 de octubre de 2015.

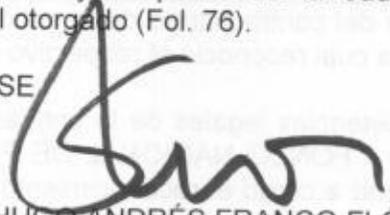
RADICADO 68679333003-2019-00200-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIDY JOHANA PORRAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S)

RESUELVE

- Primero: NEGAR la solicitud de INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, presentado por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo: OFICIAR a La FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición las cesantías definitivas de la señora:
- a) HEIDY JOHANA PORRAS MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.469.915 solicitadas el 03 de agosto de 2015 y reconocidas mediante Resolución N° 1278 del 08 de octubre de 2015.
- Tercero: Reconocer Personería para actuar en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y la tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades conferidas (Fol. 69-75).
- Cuarto: Aceptar la sustitución que del poder realiza la Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con C.C. No. 1.032.362.658 y tarjeta profesional No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución a él otorgado (Fol. 76).

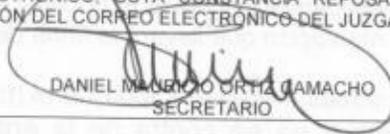
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL, 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 21.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VIA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

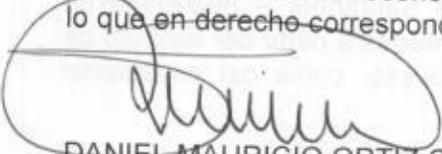

DANIEL MAURICIO ORTA ZAMACHO
SECRETARIO

JDCG



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la accionada al contestar la demanda solicita la vinculación de la Secretaría de Educación que profirió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías (Fol. 61-63). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS DAMIAN RIVERA MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
RADICADO	686793333003-2019-00205-00
ACTUACIÓN	NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y REQUIERE.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la entidad demandada propone como excepción previa la prevista en el numeral 9 del art. 100 del C.G.P., la cual establece no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por lo que solicita la integración del contradictorio de la entidad territorial, por ser la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago una cesantía definitiva.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

"Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra del fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a negar la integración del contradictorio solicitado.

Por otro lado, en aras de impartirle celeridad al proceso, se procederá a OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

RADICADO: 68679333003-2019-00227-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRAIDA PINTO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG

- a) El comprobante de nómina de la docente IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237, correspondiente a los meses de junio y julio de 2010.

De igual forma, se ordenará OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, copia del expediente administrativo de la señora:

- a) IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237

Finalmente, se ordenará OFICIAR a La FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición las cesantías definitivas de la señora:

- a) IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237 solicitadas el 01 de febrero de 2016 y reconocidas mediante Resolución N° 258 del 24 de febrero de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S)

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, presentado por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) El comprobante de nómina de la docente IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237, correspondiente a los meses de junio y julio de 2010.

Tercero: OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, copia del expediente administrativo de la señora:

- a) IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237

Cuarto: OFICIAR a La FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición las cesantías definitivas de la señora:

- a) IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237 solicitadas el 01 de febrero de 2016 y reconocidas mediante Resolución N° 258 del 24 de febrero de 2016.

Librese por secretaría los correspondientes oficios.

Se le asigna a la parte demandante la carga de retirar los oficios una vez ejecutoriado el presente auto, con el fin de que sean diligenciados y dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue los respectivos comprobantes de envío, *so pena*, de ser sancionados por desacato a orden judicial, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

- Quinto: Reconocer Personería para actuar en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y la tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades conferidas (Fol. 62-68).
- Sexto: Aceptar la sustitución que del poder realiza la Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con C.C. No. 1.032.362.658 y tarjeta profesional No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución a él otorgado (Fol. 61).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 21.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



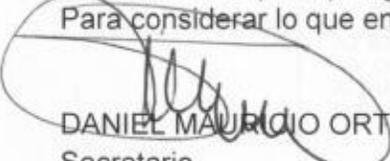
DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

JDCG



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - TRANSPORTE LOS MUISCAS S.A
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO	686793333003-2016-00020-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A folios 291-292 del expediente, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(...) PRIMERO: REVOCAR el numero cuarto (4°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su lugar se dispone no condenar en costas de primera instancia a la entidad demandada.

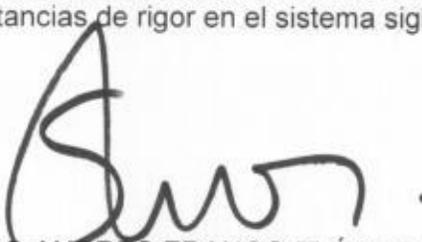
SEGUNDO. CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia de primera instancia.

TERCERO. Sin condena en costas en segunda instancia.

CUARTO: ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI. (...)"

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

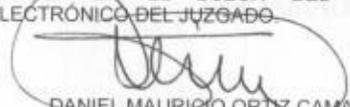
RADICADO: 6867933300320160002000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - TRANSPORTES LOS MISCAS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL, 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 21**

EHP

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VIA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.

EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - TRANSPORTES LOS MISCAS S.A	DEMANDANTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	DEMANDADO
6867933300320160002000	RADICADO
ORDENAR Y CUMPLIR	PROVOCATORIA

CONSIDERACIONES

A folios 267-292 del expediente se encuentra proveído de H. Magistrado del Tribunal Administrativo de San Gil, por el JUEFE EDISON RAMOS SALAZAR, en virtud de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la empresa demandante, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes, por parte de la demandada.

RESUELVE

ORDENARSE Y CUMPLIRSE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de San Gil, en la providencia antes citada en el cual se resolvió y se cumplió lo que se transcribe:

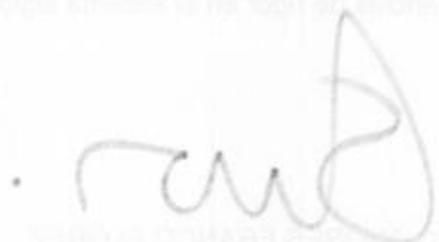
Y, PRIMERO, REVOCAR el auto de providencia No. 13 del 13 de mayo de 2020, en el cual se ordenó y se cumplió lo que se transcribe en el auto de providencia No. 13 del 13 de mayo de 2020, en el cual se ordenó y se cumplió lo que se transcribe en el auto de providencia No. 13 del 13 de mayo de 2020.

SEGUNDO, CONFIRMAR el auto de providencia No. 13 del 13 de mayo de 2020, en el cual se ordenó y se cumplió lo que se transcribe en el auto de providencia No. 13 del 13 de mayo de 2020.

TERCERO, en el auto de providencia No. 13 del 13 de mayo de 2020, en el cual se ordenó y se cumplió lo que se transcribe en el auto de providencia No. 13 del 13 de mayo de 2020.

CUARTO, ordenar a la Superintendencia de Puertos y Transportes, que cumpla con lo ordenado en el auto de providencia No. 13 del 13 de mayo de 2020, en el cual se ordenó y se cumplió lo que se transcribe en el auto de providencia No. 13 del 13 de mayo de 2020.

Una vez expedidas estas providencias, PROHÍBESE al demandado, celebrar o celebrar en el futuro, con la demandante, cualquier tipo de contrato de prestación de servicios, sin el consentimiento expreso de este Tribunal.



HUGO ANDRÉS FRANCO GÓMEZ

Jefe



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA CLEMENTINA LÓPEZ DE GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO	686793333003-2017-00095-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A folios 119-122 del expediente, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO proferida el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del cual revoca la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En su lugar, DENEGAR las pretensiones invocadas en la demanda, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: Se abstiene la Sala de condenar en costa a la parte demandante en segunda instancia, de conformidad con las argumentaciones precedentes.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

RADICADO 68679333300320170009500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENTINA LÓPEZ DE GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

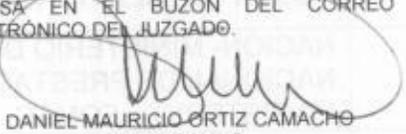
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL, 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION **EN ESTADOS NO. 21.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, GUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

EHP



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE
Secretaria

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA VIRGINIA CORREDOR BAYONA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO	686793333003-2017-00290-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A folios 219-222 del expediente, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA proferida el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del cual revoca la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem B establece para los procesos de primera instancia "De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido". Por otra parte, en segunda instancia, establece entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito judicial de Bucaramanga (SIC). En su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad parcial del acto ficto o presunto, proferido por la entidad demandada frente a la petición presentada el día 27 de septiembre de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional, de igual manera, la nulidad parcial de la Resolución No. 0419 del 28 de marzo de 2016, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación.

RADICADO 68679333300320170029000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA VIRGINIA CORREDOR BAYONA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

SEGUNDO: ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a título de restablecimiento del derecho, RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la señora ANA VIRGINIA CORREDOR BAYONA, incluyendo como factor integrante del ingreso base de liquidación, además de los ya reconocidos en los precitados actos administrativos, la bonificación mensual creada mediante Decretos 1566 de 2014 y 123 de 2016, devengada dentro del último año de servicios al cumplimiento del status pensional, dando aplicación a lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985. La entidad demandada, deberá hacer las deducciones por concepto de aportes no realizados al momento de pagar las mesadas correspondientes. Las sumas deberán Indexarse conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A

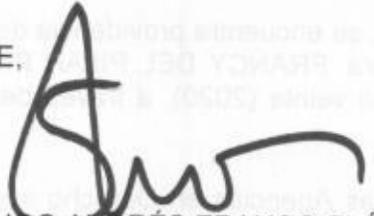
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen.

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 S.M.M.L.V.

Tercero. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION **EN ESTADOS NO. 21.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

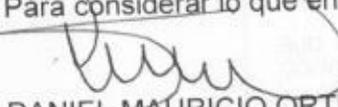

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

EHP



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL
RADICADO	686793333003-2013-000364-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A folios 217-219 del expediente, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO proferida el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), a través de la cual confirma la providencia apelada.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

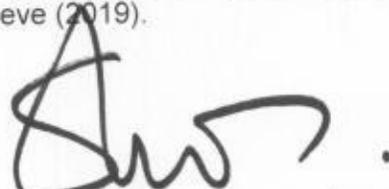
Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia Siglo XXI". (...)"

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria oficiésele a las entidades señaladas en los numerales quinto y sexto del auto del tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

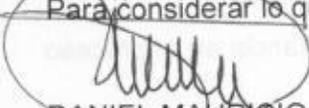
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONCEPCIÓN SERRANO ARIZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	686793333003-2017-00402-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A folios 148-151 del expediente, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia "De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido".

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(...) PRIMERO: MODIFICAR el numero segundo (2°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, únicamente para este proceso, el cual quedará así:

"CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de CONCEPCIÓN SERRANO ARIZA identificada con c.c.28.032.154, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 desde el 16 de Junio de 2016 hasta el 20 de julio de 2016, ambos días inclusive, por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 578 del 18 de abril de 2016.

La asignación básica para la liquidación de la sanción moratorio aquí reconocida será la devengada por el demandante vigente para el año 2016 –causación de la mora-

SEGUNDO. REVOCAR el numeral sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, únicamente para este proceso, para ORDENAR la indexación de la suma que arroje la liquidación de la sanción por mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.

RADICADO 6867933300320170040200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN SERRANO ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

TERCERO. CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada.

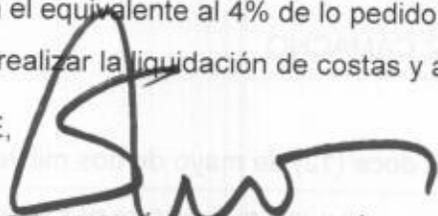
CUARTO. Sin condena en costas en segunda instancia.

QUINTO: ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI. (...)"

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

Tercero. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

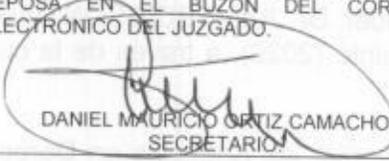
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 21**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

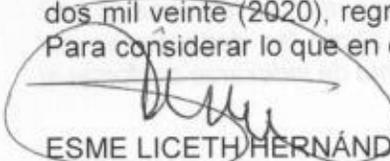

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

EHP



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.


ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE
Secretaria

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA CECILIA BUENO BUENO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO	686793333003-2018-00239-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A folios 392-395 del expediente, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA proferida el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del cual revoca la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem B establece para los procesos de primera instancia "De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido". Por otra parte, en segunda instancia, establece entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito judicial de Bucaramanga (SIC). En su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 1578 del 29 de septiembre de 2014**, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a título de restablecimiento del derecho, RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la señora ALBA CECILIA BUENO BUENO, incluyendo como factor integrante del ingreso base de

RADICADO: 68679333300320180023900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA CECILIA BUENO BUENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

liquidación, además de los ya reconocidos en los precitados actos administrativos, la bonificación mensual creada mediante Decretos 1566 de 2014, devengada dentro del último año de servicios al cumplimiento del status pensional, dando aplicación a lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985. La entidad demandada, deberá hacer las deducciones por concepto de aportes no realizados al momento de indexarse conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

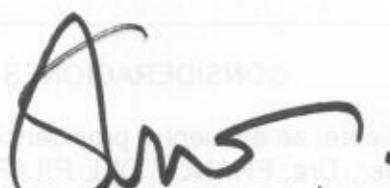
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen.

QUINTO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído”.

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 S.M.M.L.V.

Tercero. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

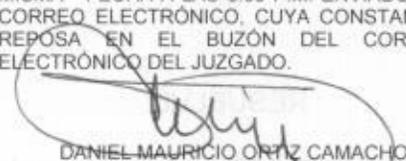
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION **EN ESTADOS NO. 21**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VIA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

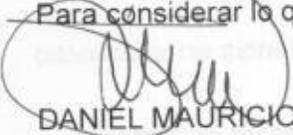

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

EHP



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA GARCÍA VEGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	686793333003-2017-00431-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A folios 155-157 del expediente, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia "De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido".

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(...) PRIMERO: MODIFICAR el numero segundo (2°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, únicamente para este proceso, el cual quedará así:

"CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de SANDRA MILENA GARCÍA VEGA identificada con c.c.37.896.129, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 desde el 6 de ENERO de 2016 hasta el 28 de febrero de 2016- 54 días, por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 1420 del 13 de noviembre de 2015.

La asignación básica para la liquidación de la sanción moratorio aquí reconocida será la devengada por el demandante vigente para el año 2016 –causación de la mora-, y conforme a lo expuesto en la parte motiva".

SEGUNDO. REVOCAR el numeral sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, únicamente para este proceso, para ORDENAR la indexación de la suma que arroje la liquidación de la sanción por mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.

RADICADO 68679333300320170043100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARCÍA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

TERCERO. CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada.

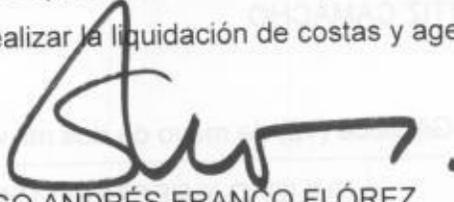
CUARTO. Sin condena en costas en segunda instancia.

QUINTO: ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI. (...)"

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

Tercero. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 21.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



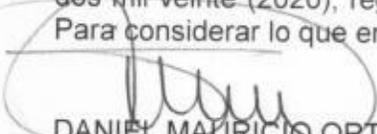
DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

EHP.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERMERITA LÓPEZ MEJÍA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTADER
RADICADO	686793333003-2019-00098-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A folios 193-194 del expediente, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVAN MAURIO MENDOZA SAAVEDRA proferida el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a través de la cual confirma la providencia apelada.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia Siglo XXI". (...)"

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria continúese por el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

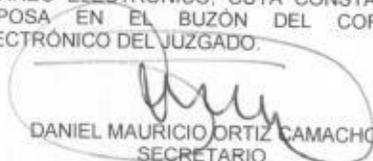

HUGO ANDRÉS FRANCO FLOREZ
Juez

EHP

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 21**.

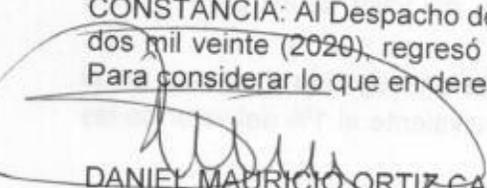
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ GAMACHO
Secretario

San Gil, Doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARIS NELSON PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	686793333003-2014-00090-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A folios 318-323 del expediente, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA proferida el siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del cual revoca la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 3 y 6 que en su ítem 3.1.2 establece hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Por otra parte, en segunda instancia se establece en el ítem 3.1.3 establece hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(...) PRIMERO: CONFRIMASE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, conforme expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte actora en segunda instancia, a favor de la entidad demandada, conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

RADICADO 68679333375120140000900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIS NELSON PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

- Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda.
- Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda.
- Cuarto. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

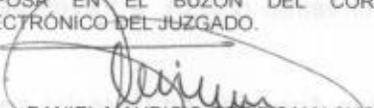
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION **EN ESTADOS NO. 21.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

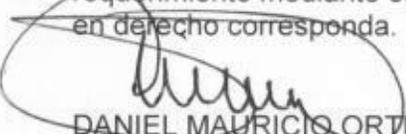

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

EHP



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informar que la parte demandante no se ha pronunciado respecto del requerimiento de fecha 30 de enero de 2020, de igual forma, la entidad demandada no ha dado respuesta completa al requerimiento mediante oficio No. 197 del 07 de febrero de 2020. Pasa a considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO	686793333003 -2019 – 00061 -00.
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE A LAS PARTES EJECUTANTE Y EJECUTADA BAJO LOS APREMIOS LEGALES DEL ART. 44 DEL C.G.P.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte, que la parte demandante no se ha pronunciado respecto del requerimiento de fecha 30 de enero de 2020, de igual forma, la entidad demandada al responder el oficio No. 197 del 07 de febrero de 2020, sólo se pronunció respecto de un punto del mismo, guardando silencio frente a los demás requerimientos.

1. En consecuencia, se REQUIERE bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar respuesta completa clara y precisa a los tres requerimientos realizados por el Despacho mediante oficio No. 197 del 07 de febrero de 2020, esto es:

1. Certificado en el que se indique, la totalidad de cada uno de los pagos realizados al señor CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.189, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 2016 -0292.
Allegar los respectivos soportes.
2. Certificado en el que indique, si en la actualidad ha realizado pago alguno al señor CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.189, en cumplimiento del auto de fecha 27 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por la suma de diecinueve millones doscientos cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos M/cte (\$19.246.242). allegar los respectivos soportes.
3. Certificado en el que indique, si ya dio cumplimiento al auto de fecha 10 de octubre de 2019, a través del cual se adicionó el auto de fecha 27 de marzo de 2019, en el sentido de Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.189, consistente en una obligación de hacer, para incluir en la reliquidación pensional del

demandante, la doceava parte de la prima de navidad a partir del 29 de diciembre de 2018.

Además, si pagó las diferencias generadas por la exclusión de la doceava parte de la prima de navidad, desde el 28 de diciembre de 2018 en adelante, y hasta que se lleve a cabo la inclusión. Así como el pago de los intereses que sobre las sumas adeudadas se causaron desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

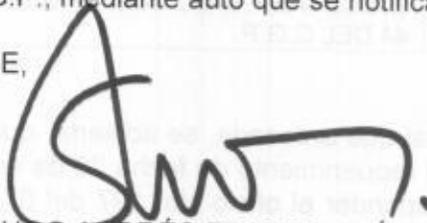
Librese por Secretaría el correspondiente oficio.

Se le atribuye la carga al apoderado judicial de la parte demandante, de retirar el oficio con el fin de que sea diligenciado y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue el respectivo comprobante de envío, *so pena*, de ser sancionado por desacato a orden judicial, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

2. Asimismo, se **REQUIERE** bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., a la defensa de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la Entidad demandada, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago y el que lo adicionó.

3. Una vez obren las anteriores pruebas documentales, el despacho fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y el numeral segundo inciso segundo del Art. 443 del C.G.P., mediante auto que se notificará por estados a las partes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



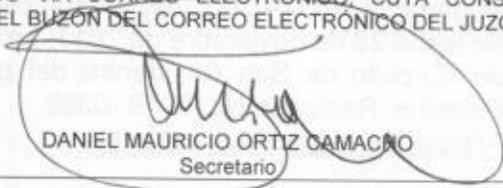
HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

AGL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL

SAN GIL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS NO. 021.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

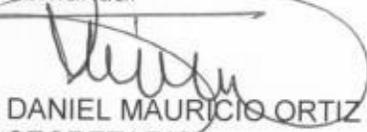


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA TERESA ABELLA VILLADA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO	686793333003-2020-00071-00
ACTUACIÓN	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por MARÍA TERESA ABELLA VILLADA en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

1. Notifíquese personalmente este auto: i) al Representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) el señor Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.
2. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a su disposición.

Por secretaría del Juzgado, remítaseles de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar en la CUENTA CORRIENTE NACIONAL BANCO AGRARIO No. 3-082-00-00636-6 denominada "C.S.J DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS, CUN", la suma de DIECISEIS MIL (\$16.000), según el acuerdo PCSJA10-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, como gasto ordinario del proceso, debiéndose anexar al expediente el respectivo comprobante de consignación y dos (02) copias del auto admisorio de la demanda.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

686793333003-2020-00071-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA TERESA ABELLA VILLADA
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

4. Requierase a la parte demandada para que:

- En la contestación de la demanda, allegue "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.
- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).
- Oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, remita con destino a cada proceso, el comprobante de nómina de la señora MARIA TERESA ABELLA VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.477.400, para el mes de agosto de 2018.

5. Reconózcase personería a la abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portadora de la tarjeta profesional No. 112.907 como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 13-14 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ANDRÉS FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL, 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 21.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VIA CORREO
ELECTRÓNICO - CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

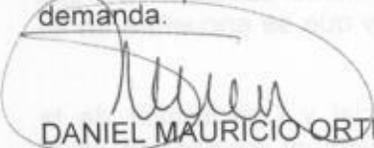

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA TASCO RONDÓN
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO	686793333003-2020-00072-00
ACTUACIÓN	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por LILIANA PATRICIA TASCO RONDÓN en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

1. Notifíquese personalmente este auto: i) al Representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) el señor Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

2. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a su disposición.

Por secretaría del Juzgado, remítaseles de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar en la CUENTA CORRIENTE NACIONAL BANCO AGRARIO No. 3-082-00-00636-6 denominada "C.S.J DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS, CUN", la suma de DIECISEIS MIL (\$16.000), según el acuerdo PCSJA10-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, como gasto ordinario del proceso, debiéndose anexar al expediente el respectivo comprobante de consignación y dos (02) copias del auto admisorio de la demanda.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333003-2020-00071-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARÍA TERESA ABELLA VILLADA
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

4. Requiérase a la parte demandada para que:

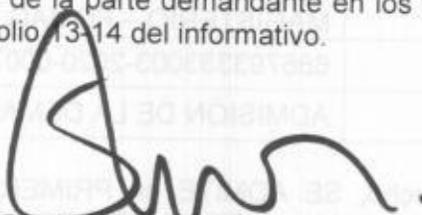
- En la contestación de la demanda, allegue "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

- Oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, remita con destino a cada proceso, el comprobante de nómina de la señora MARIA TERESA ABELLA VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.477.400, para el mes de agosto de 2018.

5. Reconózcase personería a la abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portadora de la tarjeta profesional No. 112.907 como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 13-14 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ANDRÉS FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL, 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 21.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que en aras de impartirle celeridad al referenciado proceso y previo a fijar fecha y hora para audiencia inicial, el Despacho procederá a realizar unos requerimientos de pruebas. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IRAIDA PINTO QUINTERO.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
RADICADO	686793333003-2019-00239 -00
ACTUACIÓN	REQUIERE PARA EL RECAUDO DE UNAS PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en aras de impartirle celeridad al referenciado proceso, se procederá a OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) El comprobante de nómina de la docente IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016.

De igual forma, se ordenará OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, copia del expediente administrativo de la señora:

- a) IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237.

Finalmente, se ordenará OFICIAR a La FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, de las cesantías parciales solicitadas en la siguiente fecha:

- a) IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237. Solicitadas el 01 de febrero de 2016 y reconocidas mediante Resolución N° 0341 del 29 de febrero de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S)

RESUELVE

Primero: OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) El comprobante de nómina de la docente IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016.

Tercero: OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, copia del expediente administrativo de la señora:

a) IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237.

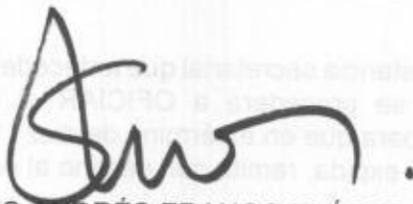
Cuarto: OFICIAR a La FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, de las cesantías parciales solicitadas en la siguiente fecha:

a) IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237. Solicitadas el 01 de febrero de 2016 y reconocidas mediante Resolución N° 0341 del 29 de febrero de 2016.

Librese por secretaría los correspondientes oficios.

Se le asigna a la parte demandante la carga de retirar los oficios una vez ejecutoriado el presente auto, con el fin de que sean diligenciados y dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue los respectivos comprobantes de envío, *so pena*, de ser sancionados por desacato a orden judicial, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



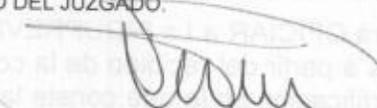
HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

7.81

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL, 13 DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 021.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

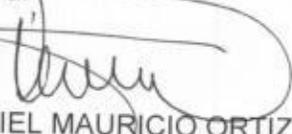


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el municipio de San Gil contestó la demanda y Acuasan se abstuvo de emitir pronunciamiento, pese haberse notificado en debida forma el 23 de enero de 2020 (fls. 30-31). El 21 de febrero de 2020 la parte actora retiró el aviso a la comunidad (fl. 36 vto), sin embargo, a la fecha no se ha allegado constancia de su publicación en un medio masivo. Ingresa al Despacho para considerar requerir a la parte actora.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER) y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN GIL – ACUASAN EICE ESP
RADICADO	686793333003-2020-00003-00
PROVIDENCIA	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

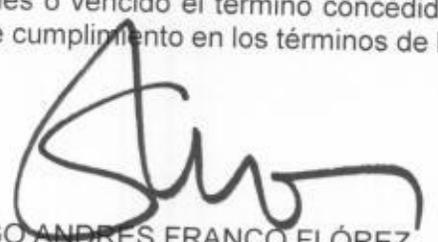
Con base en la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir al señor Marco Antonio Velásquez para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de la demanda, esto es, allegue constancia de publicación del aviso a la comunidad, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Abogada Flor Ángela Benítez Villar identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.725, portadora de la tarjeta profesional No. 215.390 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del MUNICIPIO DE SAN GIL, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 50 del expediente.

Por otro lado, la empresa de acueducto y alcantarillado de san gil – ACUASAN EICE ESP no ha designado apoderado judicial, por lo cual se le requiere bajo los apremios legales para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

Cumplidas las anteriores ordenes o vencido el término concedido, reingrese al despacho para citar audiencia de pacto de cumplimiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

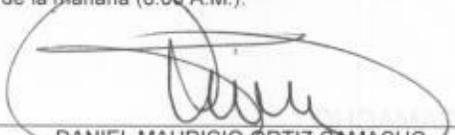
DMOC

RADICADO: 6867933300320200000300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER) Y ACUASAN EICE ESP

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

Por anotación en ESTADO No. 0021 notifico a la(s) parte(s) el AUTO anterior, hoy 13 de mayo de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.).



DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

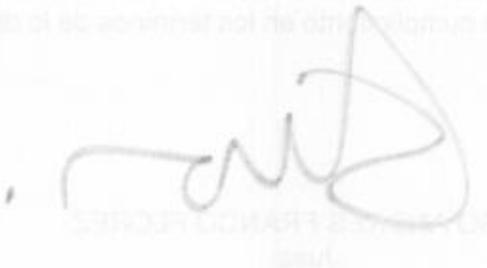
PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA
MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ	
MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER) Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN GIL - ACUASAN EICE ESP	
6867933300320200000300	

Con base en la constancia adjunta que se encuentra en el expediente No. 0021 de mayo de 2020, se notifica a la parte demandada, Marco Antonio Velásquez, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por escrito en relación con esta providencia, proceda a dar cumplimiento al mandato de auto dictado en la demanda, esto es, a que presente los documentos que sustentan el auto a la constancia, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 473 de 1995.

Se notifica por medio de la presente a la Acusación por Ángel Javier Vélez, representante del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por escrito en relación con esta providencia, proceda a dar cumplimiento al mandato de auto dictado en la demanda, esto es, a que presente los documentos que sustentan el auto a la constancia, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 473 de 1995.

Por medio de la presente se notifica a la empresa de acueducto y alcantarillado de San Gil - ACUASAN EICE ESP, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por escrito en relación con esta providencia, proceda a dar cumplimiento al mandato de auto dictado en la demanda, esto es, a que presente los documentos que sustentan el auto a la constancia, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 473 de 1995.

Quedan las señoras juezas o señores jueces en el conocimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 473 de 1995.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, sin que la entidad demandada se hubiera pronunciado, pese haberse notificado en debida forma el 23 de enero de 2020 (fl. 18-19). El 21 de febrero de 2020 la parte actora retiro el aviso a la comunidad, sin embargo, a la fecha no se ha allegado constancia de su publicación en un medio masivo. Ingresa al Despacho para considerar requerir a la parte actora.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

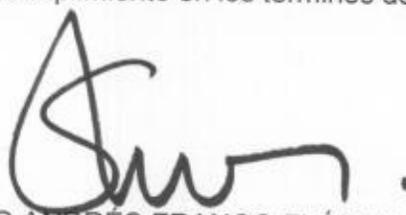
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VÉLEZ (SDER)
RADICADO	686793333003-2020-00004-00
PROVIDENCIA	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

Con base en la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir al señor Marco Antonio Velásquez para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de la demanda, esto es, allegue constancia de publicación del aviso a la comunidad, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, el Municipio de Vélez no ha designado apoderado judicial, por lo cual se le requiere bajo los apremios legales para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

Cumplidas las anteriores ordenes o vencido el término concedido, reingrese al despacho para citar audiencia de pacto de cumplimiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

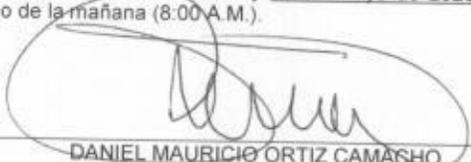
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

DMOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

Por anotación en ESTADO No. 0021 notifico a la(s) parte(s) el AUTO anterior, hoy 13 de mayo de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.).


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que revisado el expediente se observa, que con la prueba documental obrante es suficiente para proferir sentencia. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	NANCY CAVANZO TELLEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
RADICADO	686793333003-2019-00179-00
PROVIDENCIA	AUTO PRETERMITE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que con el material probatorio obrante en el expediente es más que suficiente para proferir sentencia de fondo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no existen pruebas periciales, ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito juez como director del proceso, considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior, en pro de aplicar las buenas y mejores prácticas jurídicas, para una pronta y cumplida justicia, toda vez, que el presente asunto trata de puro derecho, además salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a PRETERMITIR la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 13 DE MAYO DE 2020 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE
SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION
EN **ESTADOS NO. 21.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO
EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M.
ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

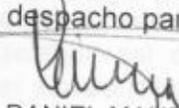
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, informando que en cumplimiento al auto de 13 de febrero de 2020 (fl. 1 C. medidas) informando que el traslado al demandado está vencido. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESABELCIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMPARO OFELIA VEGA ALBINO
DEMANDADO	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
RADICADO	686793333003-2019-00252-00
PROVIDENCIA	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

A. La demanda y la medida cautelar
(fl. 1-21)

Con el ejercicio del presente medio de control, la accionante pretende la nulidad del embargo decretado como consecuencia del juicio de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría de Santander.

Señala que se le está causando un daño personal, moral y financiero, especialmente en sus actividades bancarias y crediticias, además que el monto del inmueble embargado es muy superior al monto sobre el cual se le declaró injustamente responsable, que se ordene el desembargo y que se le permita constituir una garantía real expedida por una compañía de seguros.

B. Tramite de la Medida Cautelar

Con auto del 4 de marzo de 2020, se ordenó correr traslado de la solicitud de medidas cautelares, en los términos del artículo 233 del CPACA.

Del trámite se destaca lo siguiente:

C. Contestación a la medida cautelar solicitada

Contraloría General de Santander - no se pronunció

II. CONSIDERACIONES

A.- De la competencia

El despacho pasará a decidir la medida cautelar solicitada por la parte actora en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.1 y 233 del CPACA.

B. De las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del CPACA, y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia¹.

El artículo 230 ibídem, enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas; la cautela negativa, por excelencia, es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo; las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo².

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante, por su parte, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia; finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.

El mentado artículo cita las medidas cautelares que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda al señalar lo siguiente:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible-el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
- 6. Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."*

Frente a los requisitos para que procedas las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., establece:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime 'Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Stella, Jeanette Carvajal Basto, 17 de febrero de 2017, Radicación: 11001-03-27-000-2015-00045-00 (21849)

"Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
5. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

La norma en comento, en primer lugar, se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos. En segundo lugar, lo atinente al decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015³, señaló:

" (...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho."

Posteriormente, en providencia de 13 de mayo de 2015⁴, el Consejo de Estado, indicó:

" (...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos

³ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Jaime-Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 2015-00022.

tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, iii) la ponderación de intereses.

C.- CASO CONCRETO

La demandante solicita se ordene la suspensión provisional, de la medida de embargo y secuestro que registra el inmueble de su propiedad, bajo la matrícula inmobiliaria 300-151086, por cuanto la misma le está ocasionado daños personales, morales y financieros, por lo cual el Despacho conforme al marco legal y jurisprudencial expuesto anteriormente, procederá a verificar que en efecto se cumplan los requisitos previstos por el legislador para la adopción de la medida cautelar en comentario.

Ahora bien, como la medida cautelar solicitada es distinta de la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, se deberá estudiar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., esto es que concurren la apariencia del buen derecho -fumus boni iuris-; perjuicio de la mora -periculum in mora-; y, además hacer una ponderación de los intereses en controversia en el caso concreto -idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida-.

En este orden, dentro del escrito de medida cautelar, no se observa fundamento suficiente a su petición de suspensión de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble de su propiedad, ni aporta elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; en otros términos, tal como se estructura la solicitud de la medida cautelar no puede colegirse a primera vista en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, y con la mera afirmación del accionante, que se presente un perjuicio irremediable.

Se evidencia que respecto al requisito exigido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no fue acreditado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento preciso en el cual se pueda sustentar el decreto de la medida, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria.

Adicionalmente a lo referido en los fundamentos jurídicos de este proveído, la Corte Constitucional⁵, ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad; de esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

⁵ Co-te Constitucional. Sentencias: T-225/93, T-789/00, T-803/02, /7882/02, T-922/02 y T4125/04

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333003-2019-00252-00
NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AMPARO OFELIA VEGA ALBINO
CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER

En ese orden, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Por otro lado, con los elementos de convicción que obran en el plenario no se infiere que esté en riesgo la efectividad de la sentencia de ser favorable a las pretensiones del demandante.

Así las cosas, se reitera, no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar la configuración de un perjuicio irremediable en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que presuntamente la entidad demandada actuó conforme a lo establecido por la Ley 610 de 2010, que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencias de las Contralorías, tomando la decisión de embargo y secuestro, conforme a lo señalado por el artículo 12, de la norma.

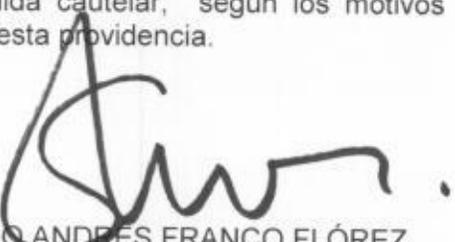
Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la parte demandante amerita que se continúe con el trámite del proceso y el Juzgado al pronunciarse de fondo dirima lo aquí peticionado. En consecuencia, se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

Primero. NEGAR la medida cautelar, según los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

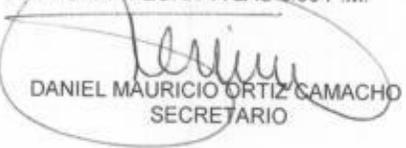
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SAN GIL

SAN GIL, TRECE (13) DE MAYO DE 2020.
AUTO QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 21

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN
LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M.

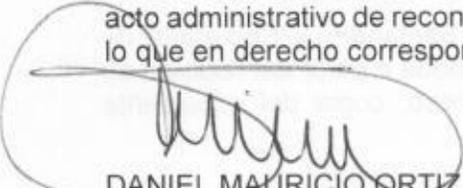

DANIEL MAURICIO ORTIZ SAMACHO
SECRETARIO

CASO.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la accionada al contestar la demanda solicita la vinculación de la Secretaría de Educación que profirió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías (Fol. 61-63). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IRAIDA PINTO QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
RADICADO	686793333003-2019-00227-00
ACTUACIÓN	NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y REQUIERE.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la entidad demandada propone como excepción previa la prevista en el numeral 9 del art. 100 del C.G.P., la cual establece no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por lo que solicita la integración del contradictorio de la entidad territorial, por ser la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago una cesantía definitiva.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

"Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra el fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a negar la integración del contradictorio solicitado.

Por otro lado, en aras de impartirle celeridad al proceso, se procederá a OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) El comprobante de nómina de la docente IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237, correspondiente a los meses de junio y julio de 2010.

De igual forma, se ordenará OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, copia del expediente administrativo de la señora:

- a) IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237

Finalmente, se ordenará OFICIAR a La FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición las cesantías definitivas de la señora:

- a) IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237 solicitadas el 01 de febrero de 2016 y reconocidas mediante Resolución N° 258 del 24 de febrero de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S)

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, presentado por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) El comprobante de nómina de la docente IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237, correspondiente a los meses de junio y julio de 2010.

Tercero: OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, copia del expediente administrativo de la señora:

- a) IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237

Cuarto: OFICIAR a La FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición las cesantías definitivas de la señora:

- a) IRAIDA PINTO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.272.237 solicitadas el 01 de febrero de 2016 y reconocidas mediante Resolución N° 258 del 24 de febrero de 2016.

Librese por secretaría los correspondientes oficios.

Se le asigna a la parte demandante la carga de retirar los oficios una vez ejecutoriado el presente auto, con el fin de que sean diligenciados y dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue los respectivos comprobantes de envío, *so pena*, de ser sancionados por desacato a orden judicial, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

- Quinto: Reconocer Personería para actuar en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y la tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades conferidas (Fol. 62-68).
- Sexto: Aceptar la sustitución que del poder realiza la Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con C.C. No. 1.032.362.658 y tarjeta profesional No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución a él otorgado (Fol. 61).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL, 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS NO. 21.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



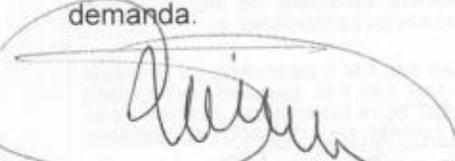
DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

JDCG



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARLENY GARCES DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO	686793333003-2020-00064-00
ACTUACIÓN	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Acude a esta jurisdicción MARLENY GARCES DIAZ, mediante apoderado debidamente constituido, con el fin de que se declare la nulidad del acto configurado el día 02 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 155.2 del CPACA, es competente para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía del asunto no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, específicamente a folio 14 del expediente, se encuentra que la determinación de la cuantía fue estimada en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$73.488.845), los cuales equivalen aproximadamente a setenta y cinco (75) SMMLV. Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda superan los (50) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 152.2 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del presente asunto reside en el H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 ibídem, se

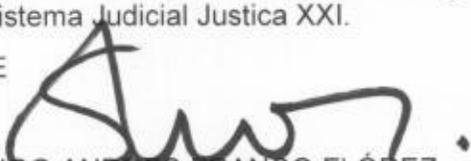
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por COMPETENCIA el presente asunto al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (Reparto).

TERCERO: LIBRAR por Secretaría los oficios correspondientes y efectuar las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ANDRES FRANCO FLÓREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333003-2020-00064-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARLENY GARCES DIAZ
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 21.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VIA CORREO ELECTRONICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO.


DANIEL MAURICIO ORTIZ DAMACHO
SECRETARIO

GCDJ

ACTUACION	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
REQUERIDO	68679333003-2020-00064-00
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
DEMANDANTE	MARLENY GARCES DIAZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia en aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declara la nulidad y restablecimiento del derecho de la demandada por haberse otorgado el auto de remisión de competencia sin haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la remisión de competencia.

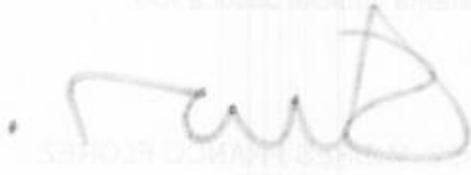
II. CONSIDERACIONES

El auto de remisión de competencia de fecha 13 de mayo de 2020, por el cual se remite el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la demandada, no cumple con los requisitos legales exigidos para la remisión de competencia, en virtud de lo establecido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, en aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declara la nulidad y restablecimiento del derecho de la demandada por haberse otorgado el auto de remisión de competencia sin haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la remisión de competencia.

RESUELVE

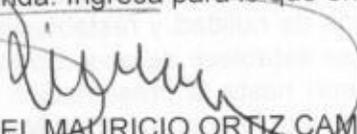
DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en este provido.
REMITIR LA COMPETENCIA al presente asunto al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (Rápido).
LIBRAR por Secretaría los actos correspondientes y recibir las actuaciones de igual en el Sistema de Gestión Judicial (SGJ).


JUEZ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda. Ingresa para lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONILDE BOATIVA GALLO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
RADICADO	686793333003-2020 - 00070 -00
ACTUACIÓN	AUTO REMITE POR COMPETENCIA -CUANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que de la lectura del escrito de demanda, específicamente en el acápite de estimación razonada a la cuantía, la parte actora estima la cuantía en la suma de ciento cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y dos mil treinta pesos (\$144.262.030).

Al respecto, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (...)

A su vez, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la norma antes citada, se deduce, que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata de prestaciones periódicas se establece de acuerdo al valor que pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, lo que debe arrojar un valor inferior a 50 SMLMV, para ser competencia de este Juzgado.

Descendiendo al caso concreto se tiene, que la parte demandante estableció la cuantía en la suma de ciento cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y dos mil treinta pesos (\$144.262.030). (fol. 29).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía asciende a los 50 SMLMV¹, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 152.2 ibídem, estima el despacho, que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo tanto, se impone dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe:

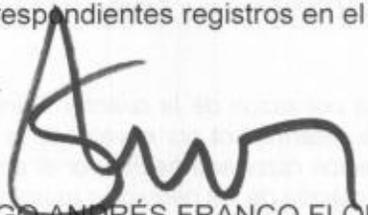
"Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...."

En consecuencia, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y estima que el competente para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, es el H. Tribunal Administrativo de Santander –Reparto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,
RESUELVE

- Primero: Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los motivos antes señalados.
- Segundo: Por la Secretaría de este Despacho procédase a Remitir por competencia en razón de la cuantía la demanda de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander- Reparto, por las consideraciones expuestas en el presente auto.
- Tercero: Efectuar los correspondientes registros en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ANDRÉS FRANCO FLOREZ
Juez

AF.L

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

¹ 43.890.150

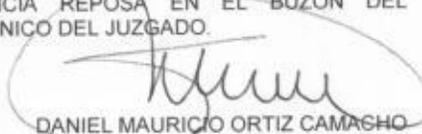
RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

686793333003-2020-00070-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
LEONILDE BOATIVA GALLO.
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DE SAN GIL

SAN GIL. TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 021.

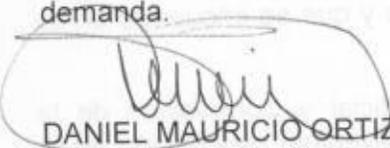
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEISY RINCÓN CARRANZA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO	686793333003-2020-00073-00
ACTUACIÓN	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por DEISY RINCÓN CARRANZA en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

1. Notifíquese personalmente este auto: i) al Representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) el señor Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

2. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a su disposición.

Por secretaría del Juzgado, remítaseles de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

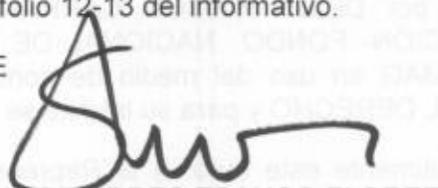
3. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar en la CUENTA CORRIENTE NACIONAL BANCO AGRARIO No. 3-082-00-00636-6 denominada "C.S.J DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS, CUN", la suma de DIECISEIS MIL (\$16.000), según el acuerdo PCSJA10-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, como gasto ordinario del proceso, debiéndose anexar al expediente el respectivo comprobante de consignación y dos (02) copias del auto admisorio de la demanda.

4. Requiérase a la parte demandada para que:

- En la contestación de la demanda, allegue "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.
- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).
- Oficiar a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la señora DEISY RINCÓN CARRANZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.312.100, solicitadas el 21 de diciembre de 2018 y reconocidas mediante Resolución N° 107 del 15 de enero de 2019.
- Oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, remita con destino a cada proceso, el comprobante de nómina de la señora DEISY RINCÓN CARRANZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.312.100, para el mes de febrero de 2017.

5. Reconózcase personería a la abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portadora de la tarjeta profesional No. 112.907 como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 12-13 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

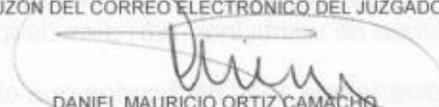

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

GCDJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL, 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 21.

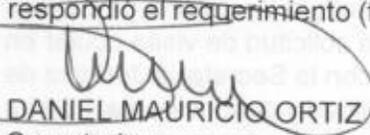
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VIA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el auto de 18 de febrero de 2020 fue notificado personalmente el día 25 del mismo mes y año (fl. 120-122). Dentro del término concedido, el Secretario Jurídico del municipio de San Gil respondió el requerimiento (fl. 129-134). Ingresa al despacho para decidir trámite incidental.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DESACATO
DEMANDANTE	JAIME REYES ORTIZ
INCIDENTANTE	HIMELDA NAVARRO MONSALVE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER)
RADICADO	686793333003-2013-00430-00
PROVIDENCIA	CONCEDE PLAZO Y SUSPENDE TRÁMITE INCIDENTAL PARA DECIDIRSE EN 05 MESES.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 se dio apertura formalmente incidente desacato en contra del representante legal del Municipio de San Gil, ante el incumplimiento al numeral 4 de la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 28 de enero de 2016, en consecuencia se ordenó la notificación personal del representante legal del municipio de San Gil, y se le requirió bajo los apremios legales consagrados en el artículo 44 del CGP, con el propósito de informar el trámite adelantado por la administración municipal para dar cumplimiento al numeral 4 de la sentencia de primera instancia, debiendo allegar lo siguiente: i) constancia y número de radicación en el Concejo Municipal del proyecto "por medio del cual se autoriza al Alcalde municipal para realizar negociación para adquisición de un predio para el desarrollo de la calle 3 del municipio de San Gil"; y ii) informe el proceso de concertación adelantado con los propietarios, poseedores o tenedores del predio identificado con No. 319.46061 de San Gil". La anterior providencia fue notificada personalmente el 25 de febrero de 2020 (fl. 120-122).

II. RESPUESTA MUNICIPIO DE SAN GIL

Actuando por intermedio del secretario jurídico del Municipio de San Gil informa del trámite adelantado por la administración actual para dar cumplimiento al numeral 4 de la sentencia de primera instancia, así:

- i) Mediante oficio No. 035 de la presente anualidad se requirió a los propietarios, poseedores y tenedores del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-46061, ubicado en el lote 1 de la manzana A caracolías, transversal 4 No. 2-37 del Barrio Pablo VI, a fin de iniciar el proceso de concertación dirigido a la adquisición del predio en mención.
- ii) El 03 de febrero se realizó la primera reunión de concertación con los propietarios del bien inmueble objeto de litigio, refiere que, una vez escuchadas las partes, los deponentes solicitaron la suspensión de la diligencia a fin de tener asistencia jurídica para continuar con el proceso, por tal motivo se reprogramo para el 10 de febrero de 2020 en la oficina jurídica del municipio.

- iii) El 10 de febrero de 2020, se reanuda la diligencia, adicionándose la compañía de la Abogada Mirta Yadira Ruiz Navarro como apoderada de los propietarios del bien inmueble; en esa diligencia, los propietarios manifestaron que les asistía animo conciliatorio para llegar a una exitosa negociación y compra del inmueble, comprometiéndose a solicitar ante la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura, visita ocular al predio para determinar el estado actual del inmueble y poder continuar con el trámite de concertación y negociación.
- iv) El 27 de febrero de la presente anualidad se radicó ante la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil, la solicitud de visita ocular en el predio objeto de la litis, procediendo en conjunto con la Secretaría Jurídica de manera inmediata a realizar la visita, a fin de dar agilidad y continuidad al trámite de apertura de la calle 3. Refiere que se encuentran adoptando todos los trámites necesarios para adquirir la franja o cuota parte del predio ubicado en la transversal 4 No. 2B-37 del municipio.

Así las cosas, el Secretario Jurídico presenta un plan de acción a seguir por parte de la administración municipal para llevar a cabo la compra de la cuota parte del inmueble ubicado en la transversal 4 No. 2B-37 y posteriormente dar apertura de la calle tercera en el municipio de San Gil, con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia que así lo ordena. A continuación, se transcribe el plan de acción propuesto por el ente territorial:

LABOR A EJECUTAR	PERÍODO	RESPONSABLE
Etapa de negociación de la cuota parte del inmueble con los propietarios del predio.	Se llevará a cabo durante los meses de marzo y abril del año 2020.	- Alcalde Municipal - Secretario Jurídico.
Expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal	Se tramitará en el mes de abril de año 2020	- Secretaria de Hacienda
Proyecto de acuerdo solicitando al Concejo Municipal otorgue facultades al primer mandatario para la compra de la cuota parte del inmueble	Se radicará en el mes de mayo de 2020. Período en la cual inician las sesiones ordinarias.	- Concejo Municipal. - Alcalde Municipal
Elaboración del contrato de promesa de compraventa de la cuota parte del inmueble.	Elaborará durante los meses de junio y julio del año 2020	- Secretaria Jurídica
Invitación Pública para la demolición de la cuota parte de la vivienda y proyección de la calle 3	Se desarrollará durante los meses de agosto y septiembre del año 2020	- Alcalde Municipal - Secretaria Jurídica

En cuanto al requerimiento consistente en allegar constancia y número de radicación del proyecto de acuerdo presentado ante el Concejo Municipal "por medio del cual se autoriza al Alcalde municipal para realizar negociación para adquisición de un predio para el desarrollo de la calle 3 del municipio de San Gil" indica que en atención a la respuesta conferida por la Secretaría del Concejo Municipal de San Gil, quien informa que, revisado los archivos físicos y digitales de la vigencia 2016-2019, no se encontró proyecto alguno respecto a lo solicitado.

Así las cosas, relata que lamenta que la administración anterior no hubiera radicado el proyecto de acuerdo, ni se hubieran realizado las acciones pertinentes a fin de dar apertura a la calle 3 en el municipio. En ese orden, recuerda que si bien se trata del mismo ente territorial [municipio de San Gil] son administraciones diferentes, sin que pueda predicarse responsabilidad de la administración actual, por los errores o negligencias incurridas en periodos anteriores, por tal motivo, exalta que la actual administración se ha mostrado eficiente y responsable frente a los requerimientos judiciales, aunado al compromiso del primer mandatario de proteger los derechos de los ciudadanos. En tal sentido, solicita se cierre o se falle el presente incidente, declarando que la actual administración no ha incurrido en desacato, caso contrario, viene procurando dar cumplimiento a todas las exigencias legales previas al cumplimiento y ejecución de lo ordenado en la sentencia judicial.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la ley 472 de 1998 establece el trámite incidental como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes proferidas en los procesos que se adelanten en las acciones populares – hoy protección de derechos e intereses colectivos, previendo una sanción hasta de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conmutables en arresto hasta de 06 meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; sanción que termina después del trámite incidental debe proferir la autoridad que profirió la orden judicial.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha establecido para su encause la concurrencia de dos factores, el objetivo y el subjetivo. En cuanto al primero precisa en establecer no solo si materialmente se dio el incumplimiento, sino si se logró acreditar la negligencia o renuencia de la autoridad, éste último en relación con el factor subjetivo, para ello se cita lo siguiente:

“El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción... Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo”²

Con base en lo anterior, debe analizarse si en el presente caso se encuentra debidamente acreditado los factores objetivo y subjetivo que conlleven a imponer una sanción por desacato en contra del representante legal del municipio de San Gil.

En primera medida, este despacho dio apertura formal de incidente desacato en contra del representante legal del Municipio de San Gil, ante el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 28 de enero de 2016, concretamente al numeral cuarto que reza así:

“ORDENAR al Municipio de San Gil – S, realizar la proyección de la calle 3, previo a ello, deberá adelantar los estudios topográficos con el fin de determinar, quién es el invasor aparentemente del espacio público (si la vivienda ubicada en la transversal 4 No. 2-38, o de la urbanización los caracolíes o de la urbanización nuevo pablo VI) o en su defecto, deberá adquirir los predios e iniciar un proceso de concertación con el propietario agotando todas las instancias legales necesarias, de conformidad con la parte motiva del presente fallo”

En ese entendido, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, en cabeza del ente territorial se encontraban los siguientes deberes: i) adelantar estudios topográficos para determinar el presunto invasor del espacio público (si la vivienda ubicada en la transversal 4 No. 2-38, o de la urbanización los caracolíes o la urbanización Pablo VI); ii) iniciar un proceso de concertación con el propietario agotando todas las instancias legales necesarias; iii) y, consecuencia del anterior, adquirir los predios para realizar la proyección de la calle 3 en el municipio de San Gil.

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, auto de 15 de diciembre de 2011. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad: 201115001-23-31-000-2004-00966-02(AP)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, CP González Murcia. En tanto poder disciplinario la responsabilidad de quien incurra es de carácter subjetivo vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto AP 1522 de 28 de octubre de 2010, CP María Elizabeth García González.

RADICADO 68679333375120130043000
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME REYES ORTIZ. HIMELDA NAVARRO MONSALVE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER)

Así las cosas, en el expediente obran actas de visita técnica adelantadas por la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil, donde según se observa se logró determinar que la vivienda ubicada en la Transversal 4 No. 2B-37 de la urbanización caracolies, se encuentra invadiendo espacio público en un porcentaje aproximado del 42% dentro del área del lote número 1 de la manzana A, impidiendo la proyección de la calle 3 (fl. 137).

Se encuentran dos actas de reunión llevadas a cabo los días 03 y 10 de febrero de 2020, con el fin de iniciar el proceso de concertación entre los propietarios del bien inmueble ubicado en la transversal 4 No. 2B-37, su apoderada, y por parte del municipio de San Gil, el Secretario Jurídico y la Asesora externa de la secretaria jurídica. En esta última acta, se plasmó por parte de los asistentes que existía animo conciliatorio para llegar a una exitosa negociación y posterior compra del referido predio, para lo cual deberían radicar una petición ante la Secretaría de Control urbano e infraestructura para solicitar visita conjunta al predio para determinar el área exacta que corresponde a la vía calle 3 y el excedente del lote; asimismo, para allegar propuesta final de adquisición del terreno en mención.

También obra en el plenario un plan de acción fijado por la administración municipal para lograr el cumplimiento efectivo de lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia de primera instancia, determinando las etapas faltantes, el plazo de ejecución y la dependencia responsable del ente territorial. Así las cosas, en este momento procesal es evidente que el Municipio de San Gil no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, encontrándose sin mayor elucubración acreditado el factor objetivo en el presente trámite incidental.

Por otra parte, para analizar el elemento subjetivo, esto es, si existe un actuar negligente por parte del representante legal del Municipio de San Gil, debe analizarse en conjunto las conductas desplegadas por la administración municipal para dar cumplimiento en la sentencia de 28 de enero de 2016. En primera medida, el ente territorial determinó el infractor y el porcentaje del espacio público que impide la proyección de la calle 3 del municipio de San Gil, se inició un proceso de concertación entre los propietarios del bien inmueble invasor, se observa la existencia de ánimo conciliatorio entre las partes para llegar a una exitosa negociación y posterior compra del predio o porcentaje invasor, y, por último existe un plan de acción trazado por la administración municipal para lograr el cumplimiento efectivo de lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, el despacho observa que si bien existe un incumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia [elemento objetivo], la administración municipal ha desplegado algunas actuaciones para acatar la orden judicial, demostrando un interés en el corto plazo de superar la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad, debe destacarse que en la respuesta otorgada por el Secretario jurídico del municipio de San Gil, se allegó un plan de acción para garantizar el cabal cumplimiento del numeral 4 de la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, verificado el compromiso por parte de la administración municipal para acatar las decisiones judiciales, y en aras de garantizar el derecho fundamental a un debido proceso justo en contra del incidentado, este despacho otorgará un plazo cinco (05) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, al representante legal del Municipio de San Gil, a fin de que culmine la proyección de la calle 3 del municipio de San Gil, previo a la adquisición del predio o del porcentaje invasor del espacio público. Durante el término concedido se suspenderá el trámite incidental, debiéndose allegar un informe del cumplimiento por parte del representante legal del municipio de San Gil; vencido el término concedido o allegado el informe, lo que ocurra primero, se reanudará el trámite incidental y se procederá a su decisión.

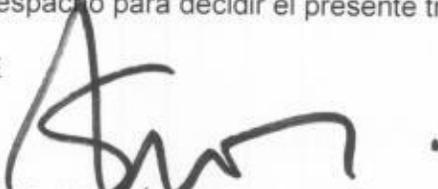
Con fundamento en lo señalado anteriormente el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil,

RESUELVE

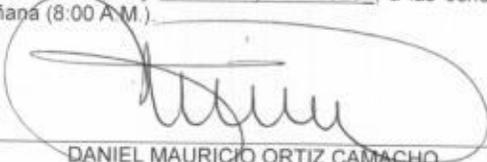
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

- Primero. CONCEDER al representante legal del Municipio de San Gil, el plazo de cinco (05) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a fin de que culmine la proyección de la calle 3 del municipio de San Gil, previo a la adquisición del predio o del porcentaje invasor del espacio público, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Al finalizar este plazo, se deberá allegar un informe del cumplimiento del numeral 4 de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de enero de 2016.
- Segundo. SUSPENDER el presente trámite incidental por el término de cinco (05) meses, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. POR SECRETARÍA vencido el término concedido o allegado el informe por parte del representante legal del Municipio de San Gil, reingrese el expediente al despacho para decidir el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

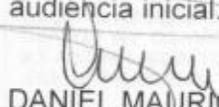
DMOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
Por anotación en ESTADO No.21 notifico a la(s) parte(s) el AUTO anterior, hoy <u>13 de mayo de 2020</u> , a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el Municipio de Bolívar presentó complementación a la respuesta del Oficio No. 1285-2018-0362-ABL (Fl.241). En el mismo sentido se advierte que se echa de menos una prueba decretada en audiencia inicial. Sírvase Proveer.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLIVAR
RADICADO	686793333003-2018-00362-00
ACTUACIÓN	AUTO DEJA EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a través de auto de fecha trece 13 de febrero de 2020 (Fl.445) se requirió al Municipio de Bolívar para que complementaran la respuesta al oficio 1285, pues se consideró que fue incompleta. Así las cosas, a través de escrito de fecha 18 de febrero de 2020, el Municipio de Bolívar aportó escrito en el cual complementa las respuestas solicitadas, por lo cual se dejará esta respuesta en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

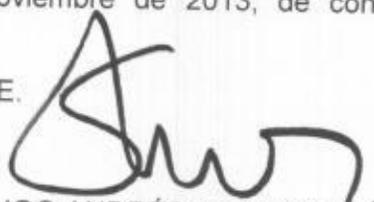
Por otra parte, encuentra el Despacho que el Municipio de Bolívar mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2019 informa al Despacho que anexa a través de medio magnético el acuerdo Municipal No. 020 del 29 de noviembre de 2013, no obstante, una vez revisado el CD ROM, se comprueba que el mismo se encuentra en blanco o vacío, razón por la cual se requerirá al municipio bajo los apremios legales para que allegue lo solicitado en audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE

- Primero. DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la complementación del Municipio de Bolívar visible de los folios 447 al 461 del expediente para que se pronuncie al respecto.
- Segundo. REQUERIR al Municipio de Bolívar bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P para que dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la necesaria comunicación aporte el Acuerdo Municipal No. 020 del 29 de noviembre de 2013, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
JUEZ

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333003-2018-00362-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
MUNICIPIO DE BOLIVAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL, 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 21.

FIJADO A LAS 8.00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M ENVIADO VIA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN
EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL
JUZGADO.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ

ACTUACION	AUTO DELA EN CONDOMINIO Y REQUERIR
RADICADO	68679333003-2018-00362-00
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLIVAR
DEMANDANTE	HIDROCARBUROS CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se compareció con la constancia secretarial que antecede, enmarcada en el Decreto que
trata de auto de fecho fecha 13 de mayo de 2020 (F. 445) se recibió en el Municipio de
Bolívar para comparecer en la respectiva audiencia 1582, que se celebró que fue
reconocida. Así se pasó a través de auto de fecho 18 de febrero de 2020 el Auto
de Bolívar que se encuentra en el cual compareció la respectiva solicitud por la cual se
deberá esta solicitud en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al
respecto.

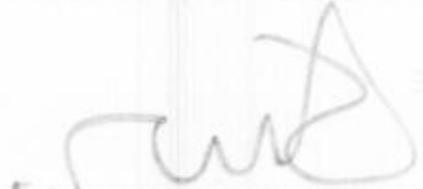
Por lo tanto, enmarcado en el Decreto que el Municipio de Bolívar mediante escrito de fecho
13 de mayo de 2020 (F. 445) informa al Juzgado que se hizo a través de medio electrónico el
Auto Municipal No. 1520 del 29 de noviembre de 2019, no obstante, que se recibió en el
CG ROM se comprueba que el mismo se encuentra en dicho estado, razón por la cual se
requiere al municipio para que presente las pruebas que alegue lo contrario de lo
indicado.

En tanto de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SAN GIL

RESUELVE

PRIMERO: DELAR EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comparencia
del Municipio de Bolívar, visible de los folios 447 al 457 del expediente para
que se pronuncie al respecto.

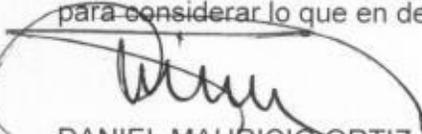
SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Bolívar para que presente las pruebas del escrito de
del C. P. para que dentro del término de cinco (5) días siguientes comparezca
a parte de la necesaria comunicación que el Auto Municipal No. 1520
del 29 de noviembre de 2019, de conformidad con lo anteriormente
expuesto.


HUGO ANDRÉS FRANCO FORTES
JUEZ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que no ha sido posible notificar personalmente a la señora MARISOL POLO RODRÍGUEZ, de igual forma, se advierte que hacen falta los traslados de la demanda para notificar a las partes. Ingresará para considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL LOCAL DE SUCRE (S)
DEMANDADO	WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA Y OTROS
RADICADO	686793333003-2019-00306-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a través de auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda¹, no obstante al enviarse la notificación personal a la dirección suministrada de la señora MARISOL POLO RODRÍGUEZ, el correo certificado informa que realizó un cambio de domicilio, razón por la cual se requerirá a la entidad para que aporte una nueva dirección con el fin de lograr la notificación personal que trata el artículo 199 del CPACA.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no allegó los traslados de la demanda para las partes, se le requerirá en la parte resolutive para que los allegue. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante, en virtud del Artículo 44 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la necesaria comunicación suministre una nueva dirección física actualizada de la señora MARISOL POLO RODRIGUEZ, con el fin de surtir la notificación personal.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la necesaria comunicación, allegue con destino al proceso los traslados de la demanda para las partes que deben ser notificadas.

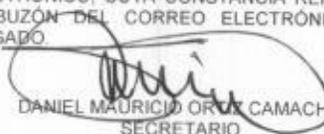
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 20.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN
EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL
JUZGADO


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

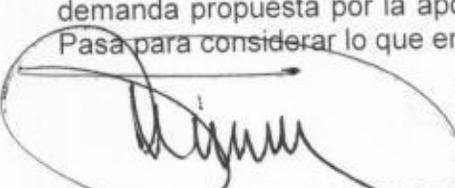
GCDJ

¹ Fl.88 del cuaderno principal



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesta por la apoderada de la parte demandante para el presente proceso. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ GAMACHO
SECRETARIO

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARCO FIDEL MOSSO GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO	686793333003-2019-00134-00
ACTUACIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES - SIN CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se observa, que en el presente proceso la apoderada de la parte demandante presentó escrito en donde desiste de las pretensiones de la demanda y además solicita no ser condenada en costas, esto con base en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el artículo 306 de CPACA contempla que los aspectos que no son regulados en forma específica en la ley 1437 de 2011 se tramitarán por el Código General del Proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, el desistimiento de las pretensiones es regulado en el artículo 314 del C.G.P, el cual permite al demandante desistir de las pretensiones. En atención a esta disposición se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la apoderada de la parte actora.

En cuanto a la condena en costas, se encuentra que esta es impuesta de manera objetiva por el artículo 316.3 *ibidem* a quien plantea un desistimiento, al igual que lo hacia el ya derogado artículo 345.2 del CPC. Sin embargo, con apoyo en esta última norma, el Consejo de Estado en Auto del 17 de octubre de 2013² señaló que la aplicación de las normas sobre costas procesales en la jurisdicción de lo contencioso administrativa no podía ser como en el proceso civil. Indicó que "las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia", de allí que se deba analizar la naturaleza y circunstancias de cada evento.

Así las cosas, después de estudiar y analizar el caso, se observa que el desistimiento presentado responde al cambio de jurisprudencia en la reliquidación de los factores salariales, además, la demanda fue presentada amparado en la existencia de decisiones favorables dictadas en casos análogos, por lo que se llega a la conclusión de que no se evidencia entonces temeridad o un abuso del derecho a accionar, que amerite la imposición de condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

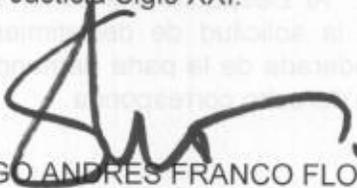
- Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por la parte actora, por las razones expuestas anteriormente.
- Segundo. SIN CONDENA en en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333003-2019-00134-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARCO FIDEL MOSSO GONZALEZ
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Tercero: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

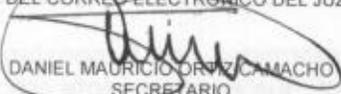

HUGO ANDRÉS FRANCO FLOREZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 21.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

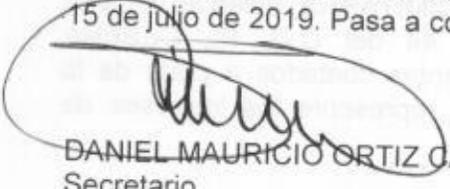

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que el Consejo Municipal de Cimitarra no ha dado cumplimiento a lo requerido en audiencia inicial de fecha 15 de julio de 2019. Pasa a considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	LUIS GIOVANNY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIMITARRA Y OTROS
RADICADO	686793333003-2018-00351-00
ACTUACIÓN	AUTO ABRE FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se encuentra que la primera solicitud realizada por el Despacho al Concejo Municipal de Cimitarra se hizo en audiencia inicial de fecha 15 de julio de 2019, en donde se advirtió que el presidente del Concejo Municipal allegó contestación a la demanda, sin embargo, no constituyó apoderado judicial que representara sus intereses.

Posteriormente, a través de auto de fecha 24 de septiembre de 2019 (FI.237), se requirió bajo los apremios legales al MUNICIPIO DE CIMITARRA para allegara con destino al proceso lo siguiente:

"(...) REQUIERE bajo los premios legales del art. 44 del C.G.P para que dentro del término máximo de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, acate y suministre lo solicitado mediante oficio No. 1120 en cumplimiento del auto del 15 de julio de 2019. (...)"

En razón, a lo anterior se libró por secretaría el Oficio No. 1544-2018-00351-00 (FI.240), requerimiento que fue recibido por la entidad demandada según consta a folio 241 y 242.

Debido a que el poder solicitado no fue allegado al proceso, mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) (FI.243), se requirió al Concejo Municipal del Municipio de Cimitarra previo a abrir incidente de desacato para que suministrara la documentación necesaria (FI.243).

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho observa que el Concejo Municipal de Cimitarra no ha cumplido con carga procesal impuesta, toda vez que a la fecha la entidad demandada no ha designado un apoderado que represente sus intereses.

Así las cosas y en virtud del Art. 44 del C.G. P se dará apertura formal al incidente de desacato a orden judicial, en contra de su representante legal, otorgándosele un término improrrogable de cinco (5) días para que designe apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE:

Primero: DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, en contra del Representante Legal del CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333003-2018-00351-00
NULIDAD SIMPLE
LUIS GIOVANNY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
MUNICIPIO DE CIMITARRA Y OTROS

CIMITARRA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR de conformidad con el Art.197 del CPACA, esta decisión a la CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA, quien so pena de las SANCIONES establecidas en el Art. 44 del C.G. P., DEBERÁ DESIGNAR, dentro los cinco (5) días siguientes contados a partir de la necesaria comunicación un apoderado que represente los intereses de Consejo Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL, 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 21.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el Concejo Municipal del Municipio de Cimitarra, quien so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del C.G. P., deberá designar, dentro los cinco (5) días siguientes contados a partir de la necesaria comunicación un apoderado que represente los intereses del Consejo Municipal.

REBUELV

PAR ABERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DEBACATO, en el caso del Representante Legal del CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL fue requerido bajo apremios legales del artículo 44 del C.G.P. auto del 28 de enero de 2020 (fol. 165-167), pero a la fecha no ha aportado la información solicitada. Así mismo, se dio apertura formal al Incidente de Desacato contra del Representante legal del Departamento de Santander, con el fin de que aportara la información requerida además del informe en el que debía exponer las razones por las cuales ha desatendido la orden judicial, sin que se tuviera respuesta. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NEREIDA AVILA ROJAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO	686793333003-2019-00107-00
ACTUACIÓN	AUTO QUE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ PREVIO A DECIDIR INCIDENTE DE DESACATO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que el Departamento de Santander – Secretaria de Educación Departamental, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 (fol. 165-167), proferido por éste Despacho y que en su parte resolutive ordena:

(...) Primero: Requiere por última vez bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., al Departamento de Santander – Secretaria de Educación para que dé respuesta al literal C del oficio No. 1658 dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida. (...)

Siendo renuente el Departamento de Santander – Secretaria de Educación Departamental, frente a lo ordenado; en virtud del Art. 44 del C.G. P. se requerirá bajo los apremios legales, previo a decidir el Incidente de Desacato, otorgándosele un término improrrogable de dos (02) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, para que allegue la información requerida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Oral del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE:

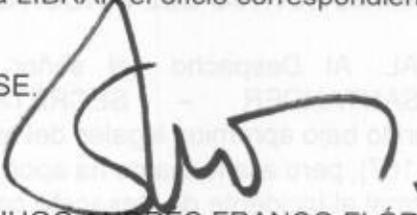
Primero. REQUERIR por última vez previo a decidir incidente de desacato al representante legal del Departamento de Santander, Dr. Mauricio Aguilar Hurtado, Gobernador del Departamento, para que en el término de dos (02) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, para que informe cual fue el trámite que se impartió al derecho de petición presentado por la demandante el día 18 de enero de 2019 bajo el radicado 2019-000-545 y si remitió respuesta a la petición se sirva aportar comprobante de envío de dicha información.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

6867933300320190010700
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NEREIDA AVILA ROJAS
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Segundo. Por secretaría LIBRAR el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

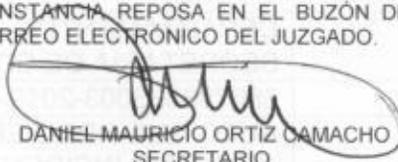

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL, 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 21

L.V.G

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL
CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que no ha sido posible notificar personalmente al señor WILSON SANABRIA PICO. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE COROMORO
DEMANDADO	WILSON SANABRIA PICO
RADICADO	686793333003-2020-00005-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor WILSON SANABRIA PICO, debido a que la dirección aportada en el escrito de la demanda para este fin, al parecer está errada, razón por la cual la empresa de envíos de correspondencia 472 ha devuelto la boleta de citación bajo la causal de "No reside" (fol. 104 vto.). Por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que se sirva aportarla. En consecuencia se,

RESUELVE

- Primero. REQUERIR a la parte demandante, en virtud del artículo 44 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, suministre la dirección del señor WILSON SANABRIA PICO, con el fin de surtir la notificación personal. O en su defecto, en caso de desconocer otra dirección, deberá manifestarlo al despacho bajo la gravedad del juramento, solicitando el emplazamiento en los términos previsto en el artículo 293 del C.G.P. So pena de tener por desistida la demanda.
- Segundo. Reconocer Personería para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE COROMORO al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.350.407 y portador de la tarjeta profesional No. 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades conferidas (Fol. 105-111).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

68679333300320200000500
REPETICIÓN
MUNICIPIO DE COROMORO
WILSON SANABRIA PICO

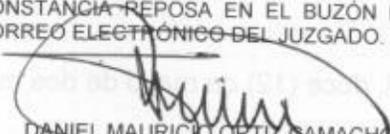


LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 21

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL
CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DANIEL MAURICIO ORTIZ SAMACHO
SECRETARIO.


SECRETARIO

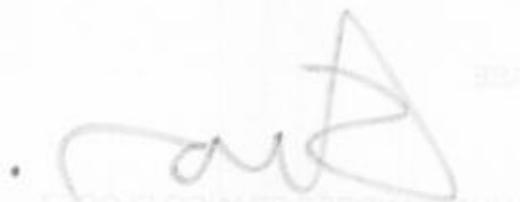
MUNICIPIO DE COROMORO	DEMANDANTE
WILSON SANABRIA PICO	DEMANDADO
68679333300320200000500	RADICADO
AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	ACTUACION

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisto el expediente en
orden que no ha sido posible notificar personalmente al señor WILSON SANABRIA PICO,
debido a que la dirección aparece en el acta de la demanda para este fin, al parecer
errata, razón por la cual la empresa de envíos de correspondencia 472 ha devuelto la
de correo para la causal de "No existe" (fol. 104 vfo.). Por lo tanto, se requirió a la
demanda para que se sirva aportar. En consecuencia se

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte demandada, en virtud del artículo 44 del C.G.P., para
que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la expedición de la
presente providencia, suministre la dirección de correo electrónico de WILSON SANABRIA
PICO, con el fin de surtir la notificación personal. En su defecto, en caso de
desatender esta dirección, deberá manifestarlo al despacho para la expedición
del instrumento, solicitando el emplazamiento en los términos previstos en el
artículo 253 del C.G.P. Se pena de tener por desatada la demanda.

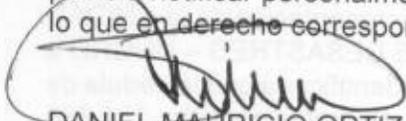
Segundo. Reconocer Persona para actuar en nombre y representación del
MUNICIPIO DE COROMORO al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO
HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.556.407 y
poseedor de la tarjeta profesional No. 130.581 del Consejo Superior de la
Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades contenidas (fol.
105-111)


HUGO ANDRÉS FRANCO FLORES
JUEZ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que no ha sido posible notificar personalmente a la señora DIANA PATRICIA RUIZ. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARCIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PEDRO JOSE RUEDA GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS
RADICADO	686793333003-2019-00007-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Conforme con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que no ha sido posible notificar personalmente a la señora DIANA PATRICIA RUIZ, debido a que la dirección aportada en el escrito de la demanda para este fin, al parecer está errada, razón por la cual la empresa de envíos de correspondencia 472 ha devuelto la boleta de citación bajo la causal de "No existe número" (fol. 123 vto.). Por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que se sirva aportarla. En consecuencia se,

RESUELVE

- Primero. REQUERIR a la parte demandante, en virtud del artículo 44 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, suministre la dirección de la señora DIANA PATRICIA RUIZ, con el fin de surtir la notificación personal; para lo cual se exhorta a la parte a indagar en los medios de información como el RUNT. O en su defecto, en caso de desconocer otra dirección, deberá manifestarlo al despacho bajo la gravedad del juramento, solicitando el emplazamiento en los términos previsto en el artículo 293 del C.G.P. So pena de tener por desistida la demanda respecto de la señora Diana Patricia Ruiz.
- Segundo. Reconocer Personería para actuar en nombre y representación de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL a la abogada DIANA LONDOÑO OSPINA, identificada con C.C. No. 1.053.773.344 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.811 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades conferidas (Fol. 181-186; 191).
- Tercero. Reconocer Personería para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE SAN GIL al abogado ALEXANDER JESÚS MUÑOZ CALDERON, identificado con C.C. No. 91.080.186 y portador de la tarjeta profesional No. 195.913 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades conferidas (Fol. 194-201).
- Cuarto. Reconocer Personería para actuar en nombre y representación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE al abogado MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.732.149 y portador de la tarjeta profesional No. 226.564 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades conferidas (Fol. 208-210).
- Quinto. Reconocer Personería para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER al abogado EDUARDO MORENO

RADICADO: 6867933300320190000700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO JOSE RUEDA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.205.930 y portador de la tarjeta profesional No. 45.171 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades conferidas (Fol. 211-214).

Sexto. Reconocer Personería para actuar en nombre y representación de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD a la abogada SANDRA OLGA LUCIA LEÓN MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.344.779 y portadora de la tarjeta profesional No. 134.386 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades conferidas (Fol. 239-243).

Séptimo. Reconocer Personería para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER al abogado EDUARDO MORENO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.205.930 y portador de la tarjeta profesional No. 45.171 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades conferidas (Fol. 211-214).

Octavo. Reconocer Personería para actuar en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS al abogado RAFAEL ROJAS FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.831.854 y portador de la tarjeta profesional No. 43.560 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades conferidas (Fol. 258-271).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

LVG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 21.

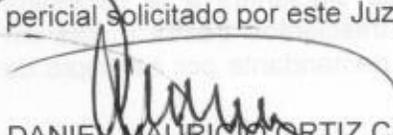
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL
CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DANIEL MAURICIO ORTIZ SAMACHO
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicitó aclaración de auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (FI.286), por otra parte, la apoderada del Departamento de Santander presentó renuncia al poder y el Consorcio presentó nueva sustitución de poder, en igual sentido, se informa que el señor Topógrafo STEVENSO PICO ACEVEDO no ha rendido el dictamen pericial solicitado por este Juzgado. Sirvase proveer


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
RADICADO	686793333003-2018-00289-00
ACTUACIÓN	AUTO TRAMITE

Con base en la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a través de auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (FI.776), se fijaron los honorarios para el Topógrafo Ernesto Barajas Cordero, a cargo de la parte demandante, no obstante, una vez revisada la audiencia inicial de fecha 22 de mayo de 2019, se advierte que el pago de este dictamen debe ser de manera conjunta entre las partes (FI.731).

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través de memorial de fecha 5 de febrero de 2020 (FI.789), la apoderada de la parte demandante consignó a favor del perito Ernesto Barajas Cordero la suma de \$1.000.000, se requerirá al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y sus consorciados CASS CONSTRUCTORES S.A.S y CARLOS ALBERTO SOLARTE; CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA y IRON COSNTURICTORES S.A.S para que consignen a favor de la parte demandante el valor que le corresponde por el Dictamen pericial decretado en audiencia inicial de manera conjunta.

En el mismo sentido, encuentra el Despacho que la apoderada del Departamento de Santander presentó renuncia al poder, por lo cual se procederá a aceptarla por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P; de igual forma se hace necesario requerir a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses. Por otra parte, el Consorcio Conectividad Vial y sus consorciados presentaron sustitución de poder (FI.790), el cual será aceptado.

Por último, teniendo en cuenta que el día 06 de diciembre de 2019, se realizó el pago de los honorarios al Perito Ernesto Barajas Cordero (FI.789), se recuerda que en audiencia inicial, se le concedió el termino de 20 días hábiles para para rendir el correspondiente dictamen, no obstante, a la fecha el mismo no ha sido allegado, por lo tanto se hace necesario requerir al perito tal como se expresará en la parte resolutive de esta providencia:

En consecuencia se

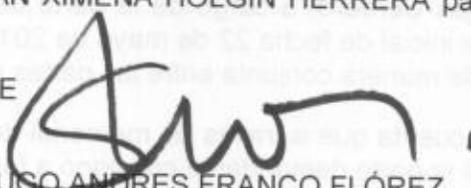
RESUELVE:

- Primero. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estados se sirvan aportar al expediente cuenta corriente o de ahorros, en la cual las partes puedan consignar los gastos correspondientes a los honorarios del perito.
- Segundo. REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la necesaria comunicación se sirva

consignar la suma de trescientos treinta y tres mil trescientos pesos (\$333.300) a favor de la parte demandante por concepto de honorarios del perito Ernesto Barajas Cordero.

- Tercero. Requerir al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y sus consorciados CASS CONSTRUCTORES S.A.S y CARLOS ALBERTO SOLARTE; CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA y IRON COSNTURICTORES S.A.S para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la necesaria comunicación se sirva consignar la suma de trescientos treinta y tres mil trescientos pesos (\$333.300) a favor de la parte demandante por concepto de honorarios del perito Ernesto Barajas Cordero.
- Cuarto. ACEPTAR, en los términos del Art. 76 inciso 4 del Código General del Proceso, la RENUNCIA al poder presentado por la Ab. VIVIAN XIMENA HOLGIN HERRERA.
- Quinto. REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados para que designe nuevo apoderado.
- Sexto. ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER efectuada por la abogada STEPHANIA FUGUERO ARREGOCES apoderada principal de CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y sus consorciados CASS CONSTRUCTORES S.A.S y CARLOS ALBERTO SOLARTE; CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA y IRON CONSTUCTORES S.A.S a la abogada VIVIAN XIMENA HOLGIN HERRERA para actuar en la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

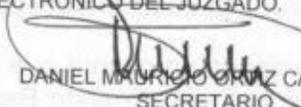

HUGO ANDRES FRANCO FLÓREZ
JUEZ

GCDJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL. 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 21.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DANIEL MAURICIO CRUZ CAMACHO
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesta por la apoderada de la parte demandante para el presente proceso. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROGERIO SILVA FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO	686793333003-2019-00208-00
ACTUACIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES - SIN CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se observa, que en el presente proceso la apoderada de la parte demandante presentó escrito en donde desiste de las pretensiones de la demanda y además solicita no ser condenada en costas, esto con base en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el artículo 306 de CPACA contempla que los aspectos que no son regulados en forma específica en la ley 1437 de 2011 se tramitarán por el Código General del Proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, el desistimiento de las pretensiones es regulado en el artículo 314 del C.G.P, el cual permite al demandante desistir de las pretensiones. En atención a esta disposición se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la apoderada de la parte actora.

En cuanto a la condena en costas, se encuentra que esta es impuesta de manera objetiva por el artículo 316.3 *ibidem* a quien plantea un desistimiento, al igual que lo hacía el ya derogado artículo 345.2 del CPC. Sin embargo, con apoyo en esta última norma, el Consejo de Estado en Auto del 17 de octubre de 2013 señaló que la aplicación de las normas sobre costas procesales en la jurisdicción de lo contencioso administrativa no podía ser como en el proceso civil. Indicó que "las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia", de allí que se deba analizar la naturaleza y circunstancias de cada evento.

Así las cosas, después de estudiar y analizar el caso, se observa que el desistimiento presentado responde al cambio de jurisprudencia en la reliquidación de los factores salariales, además, la demanda fue presentada amparado en la existencia de decisiones favorables dictadas en casos análogos, por lo que se llega a la conclusión de que no se evidencia entonces temeridad o un abuso del derecho a accionar, que amerite la imposición de condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

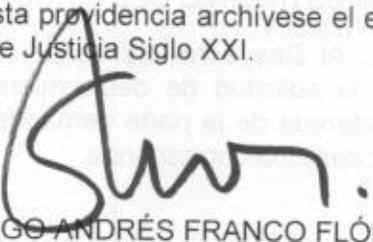
- Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por la parte actora, por las razones expuestas anteriormente.
- Segundo. SIN CONDENA en en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

686793333003-2019-00208-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ROGERIO SILVA FLOREZ
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Tercero: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

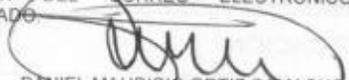
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SAN GIL

SAN GIL, 13 DE MAYO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 21.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 6:00 P.M. ENVIADO VIA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL
JUZGADO


DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

GCDJ